



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE URES
Reglamento Interior.
H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
Reglamento de Protección Civil.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA H. URES, SONORA.

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento Interior tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del H. Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, así como la organización y funcionamiento de sus dependencias directas de la Administración Pública Municipal.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los Consejos Municipales que en su caso lleguen a designarse en los términos del artículo 83 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2.- El Municipio de Ures, Sonora, es una persona de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con libertad interior y autonomía para su administración; es, además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determine, para satisfacer sus intereses comunes.

Artículo 3.- El H. Ayuntamiento de Ures, Sonora, es el órgano máximo de gobierno y administración del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la gestión de los intereses de la comunidad, por lo que no tiene superior jerárquico alguno y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal; las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, estando comprendido territorialmente por una superficie de 2,618.56 km² (dos mil seiscientos dieciocho punto cincuenta y seis kilómetros cuadrados) y tiene las siguientes colindancias:

- I. Al Norte, con el Municipio de Aconchi;
- II. Al Este, con el Municipio de Villa Pesqueira;
- III. Al Sur, con el Municipio de Mazatán,
- IV. Al Oeste, con el Municipio de Hermosillo y la población de San Miguel de Horcacitas;
- V. Al Noreste con, el Municipio de Baviácora; y
- VI. Al Noroeste con el Municipio de Rayón.

Artículo 5.- El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno y administración municipal, deliberante que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente, un Síndico, Regidores mediante el principio de mayoría relativa y Regidores por el sistema de representación proporcional, conforme lo establece el Artículo 145 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como el Código Electoral del Estado de Sonora.

Cuando algún integrante del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Escudo Municipal

Artículo 6.- El Municipio contará con un escudo heráldico oficial cuya descripción es como sigue:

Es de forma ligeramente ovalada asemejando una almendra, con bordes color café oscuro y su interior está dividido en cuatro cuarteles. El cuartel superior izquierdo representa un libro abierto y una antorcha encendida; el libro tiene una inscripción que dice: 1850 Escuela Normal de Ures y significa el año en que fue fundada dicha escuela normal. La antorcha encendida representa la trayectoria educativa con que siempre se ha distinguido la ciudad de Ures. Significa la luz del saber de sus hijos y sus moradores, ya que Ures está considerada como la cuna de la Educación Superior en Sonora, incluso reconocida internacionalmente por su cultura, ya que debido a eso, en Francia se le reconoció a Ures, con el nombre de la "Olvidada Atenas". El cuartel superior derecho tiene la imagen del templo de San Miguel Arcángel, que simboliza la fundación de esta ciudad por el misionero Jesuita Francisco Paris. Este cuartel tiene un fondo en color azul. En el cuartel inferior izquierdo, se pueden ver dos manos estrechadas en señal de amistad, que significa la cordialidad, fraternidad y hospitalidad de la gente de Ures. Este cuartel tiene un fondo de color rojo con bandas diagonales color azul. El cuartel inferior derecho, ostenta la imagen de la sierra, la bajada de un río, el sol y una llave. La llave simboliza la puerta de entrada a la región serrana (en los límites con la comunidad de Puerta del Sol, dentro del municipio de Ures, Sonora); el río que baja de la sierra, significa que sus gentes se dedican a la agricultura y que aquél riega las tierras de los agricultores. En el mismo cuartel pero al lado del río, se aprecia la cabeza de una vaca simbolizando la ganadería. El escudo se encuentra festonado por haces de trigo que se encuentran envueltos en un listón verde que lleva la inscripción del período en que Ures fue Capital del Estado de Sonora. Tercios de caña se encuentran envueltos en un listón amarillo que lleva inscrita la fecha de la batalla y triunfo de las fuerzas republicanas en contra de las tropas francesas o imperialistas, en los terrenos de Guadalupe de Ures y en la propia ciudad de Ures, Sonora. Arriba y en la base del escudo de Ures, se encuentran listones azules; en la parte superior se encuentra un listón con la leyenda "Ures", y en listón de la base del escudo la leyenda "1644" relativa al año de fundación de la ciudad.



Artículo 7.- El Escudo del Ayuntamiento será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal.

Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Cabildo. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Ayuntamiento para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 8.- El Ayuntamiento además deberá usar en su papelería oficial el Escudo Nacional, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 9.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento Interior serán resueltas por el Ayuntamiento por mayoría simple de los votos de sus miembros.

TÍTULO SEGUNDO

De la Residencia e Instalación del Ayuntamiento
y del Acto Entrega-Recepción

CAPÍTULO PRIMERO

De la Residencia e Instalación del Ayuntamiento

Artículo 10.- El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Ures, Sonora, y no podrá cambiarla a otro lugar, sin la previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá solicitar al Congreso del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente su residencia.

La solicitud deberá en todo caso acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan; el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia, así como el lugar en que deberán celebrarse la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

Artículo 12.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el salón de Cabildo, dentro del Palacio Municipal. Este lugar será inviolable, en consecuencia se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública, salvo el caso que lo solicite el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estima pertinente con objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Ayuntamiento.

Artículo 13.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, se instalará en ceremonia pública y solemne el día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria, en el lugar y hora que señalen los miembros del Ayuntamiento saliente. A esta Sesión comparecerán los Ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, a fin de rendir la protesta de ley para asumir el ejercicio de sus funciones.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ciudadanos electos deberán acreditarse fehacientemente a más tardar quince días antes de la Sesión Solemne de Instalación. Las autoridades municipales darán cuenta y registro de dichas acreditaciones, y expedirán y distribuirán con una anticipación de quince días naturales o, en su caso, inmediatamente después de que sea notificada la resolución del Tribunal Electoral las invitaciones y comunicaciones respectivas.

Artículo 14.- La Sesión Solemne de Instalación se desarrollará conforme a las bases que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal y que son las siguientes:

I.- Se iniciará la Sesión en el lugar y hora que se señale de ese día, con la asistencia de los miembros salientes del Ayuntamiento, y comprobado el quórum legal, se dará lectura al acta de la sesión anterior a la cual se adjuntará una memoria que describa pormenorizadamente el estado de los asuntos públicos municipales con manifestación expresa de la aplicación de los planes y programas y de los problemas aún no resueltos, así como las medidas que podrían aplicarse para su atención y solución.

II.- A continuación se declarará en receso la sesión, designándose las Comisiones protocolarias que se requieran para trasladar y acompañar hasta el Recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante, así como al Representante Oficial del Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste, ante el Representante del Congreso del Estado;

III.- Reiniciada la sesión, los Ciudadanos electos ocuparán lugares especiales y, ante el Ayuntamiento saliente y ante el Ejecutivo del Estado o, a falta de este último, ante un Representante del Congreso del Estado, rendirán la protesta de Ley, en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen y, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente, Síndico Municipal o Regidor, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio".

IV.- Una vez rendida la protesta, el Presidente Municipal hará la declaratoria formal de que ha quedado legal y legítimamente instalado el nuevo Ayuntamiento por el periodo correspondiente.

"El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ures, Sonora, que funcionará durante el periodo comprendido del día 16 de Septiembre del año 2009, al día 15 de Septiembre de 2012, hoy se declara legalmente instalado, entrando desde luego en el ejercicio de sus funciones. Comuníquese a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y la Federación".

Se concederá el uso de la palabra, si así lo solicitan, al Ejecutivo del Estado cuando asista o, en su caso, al Representante del Congreso del Estado; y



V.- Se clausurará la sesión nombrándose las Comisiones protocolarias que se requieran para que acompañen a su salida del Recinto al Representante del Poder Constitucional del Estado que asistiere.

VI.- El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a lo siguiente: -Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Director de Seguridad Pública, al Contralor Municipal. -Aprobar las Comisiones a que se refiere la Ley y el presente reglamento.

VII: El Secretario del Ayuntamiento saliente, tendrá la obligación de levantar el acta de la sesión de instalación del Ayuntamiento y del Acto de entrega-recepción.

Artículo 16.- El Ayuntamiento no podrá considerarse instalado si al acto no asistiere el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente el Ayuntamiento. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda legalmente.

Artículo 17.- De no presentarse los miembros del Ayuntamiento saliente al acto de instalación del Ayuntamiento entrante, se comunicará tal circunstancia de inmediato al Ejecutivo del Estado, o en su defecto, a un representante del Congreso del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora señalada, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

CAPITULO SEGUNDO De la Entrega-Recepción

Artículo 18.- Al término de la ceremonia de instalación, el Ayuntamiento saliente hará entrega, legal y administrativa, al Ayuntamiento recién instalado, por conducto de los Presidentes Municipales, saliente y entrante, de todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada haya sido generada en la administración municipal, conforme al proceso de entrega-recepción previsto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 19.- En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente no cumpla con lo estipulado en el artículo anterior, el Presidente Municipal entrante ordenará que se levante el acta respectiva y hasta que se haya cumplido con el proceso de entrega-recepción respectivo, se liberará de sus obligaciones al Ayuntamiento saliente.

Artículo 20.- Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará oficialmente la forma como quedó integrado el Ayuntamiento al Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TITULO TERCERO Atribuciones y Obligaciones del Ayuntamiento, de los Integrantes del Ayuntamiento y de las Comisiones

CAPITULO PRIMERO Del Ayuntamiento

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes y demás reglamentos municipales.

Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento, éste podrá contar con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, mismos que le serán proveídos por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento.
Dentro de sus atribuciones:

I.- Establecerá las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación desarrollo personal, así como determinar los días festivos y vacacionales.

II: Formular y divulgar el calendario oficial.

CAPITULO SEGUNDO Del Presidente Municipal

Artículo 22.- El Presidente Municipal tendrá la representación del Gobierno Municipal, será el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 23: El Presidente Municipal será el responsable de los asuntos políticos y administrativos del Municipio y tendrá, además de las facultades y obligaciones que le establecen la Constitución Política del Estado, la ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Promover el progreso económico, social, político y cultural en el Municipio y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre sus localidades, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y



programas de desarrollo;

II.- Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Proponer al Ayuntamiento la expropiación de bienes por causa de utilidad pública ante los Gobiernos Estatal o Federal, según corresponda;

IV.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de competencia municipal, o bien la concertación de acciones para la prestación de los mismos;

V.- Visitar las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, las Comisarias, las Delegaciones y, en general, los poblados del Municipio, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observare y dando cuenta de ello al Ayuntamiento; y

VI.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 24.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las dependencias directas que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de las demás unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades para municipales que estime necesarias para el eficaz desarrollo de la función administrativa, siempre que sean aprobados por el Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos.

Artículo 26.- El Presidente Municipal deberá conducir las actividades administrativas del Municipio en forma programada mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo, con base en los recursos disponibles y procurará la consecución de los objetivos propuestos. Para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del Municipio.

Artículo 26.- Dentro de las sesiones de! Ayuntamiento, el Presidente Municipal contará con las siguientes funciones:

I.- Asistir con derecho a voz y a voto a las Sesiones del Ayuntamiento para presidirlas;

II.- Iniciar las Sesiones a la hora señalada usando la frase "Comienza la Sesión";

III.- Dirigir las Sesiones, cuidando que se desarrollen conforme a la Orden del Día;

IV.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del Ayuntamiento, en el orden que lo soliciten;

V.- Hacer uso de la palabra en las Sesiones para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate, sea cual fuere la forma de votación;

VI.- Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el orden durante el desarrollo de las Sesiones;

VII.- Exhortar al miembro que no observe el orden y respeto a los integrantes del Cabildo y al recinto oficial a que desaloje el lugar donde se efectúe la Sesión;

VIII.- Procurar la amplia discusión de cada asunto;

IX.- Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento y sean competencia del mismo;

X.- Citar a Sesión Extraordinaria o Solemne de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento

XI.- Citar a los funcionarios del Ayuntamiento que estime conveniente, para que concurran a la Sesión a informar de algún asunto que se le requiera;

XII.- Ordenar que los acuerdos aprobados en Cabildo, se comuniquen a quien corresponda; y

XIII.- Cerrar la Sesión cuando este agotado la Orden del Día o cuando proceda conforme al presente Reglamento, usando la frase "Termina la Sesión".

CAPÍTULO TERCERO

De los Regidores

Artículo 27.- Los Regidores son integrantes del Ayuntamiento que funcionan colegiadamente en Cabildo y en comisiones para inspeccionar y vigilar los ramos de la administración y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 28.- Los Regidores en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el Ayuntamiento.

Excepción hecha en el caso de que un Regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

Artículo 29.- Los Regidores podrán proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Igualmente podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.



Artículo 30.- Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe semestralmente, de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

Artículo 31.- Los Regidores tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalan la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 32.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir el día y hora que sean señalados para Sesión del Ayuntamiento, participando con voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención;
- III. Guardar el orden y respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las Sesiones;
- IV. Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas; y
- V. Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les requiera sobre las comisiones que desempeñen.

CAPÍTULO CUARTO Del Síndico

Artículo 33.- El Síndico del Ayuntamiento es el encargado de procurar, defender y promover los intereses del Municipio y de la conservación de su patrimonio, así como de llevar la representación legal del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario.

Artículo 34.- El Síndico del Ayuntamiento deberá comparecer por sí mismo ante cualquier tribunal, en los juicios en que el Municipio sea parte.

Artículo 36.- El Síndico del Ayuntamiento tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36.- El Síndico del Ayuntamiento no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, el Síndico tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir con toda puntualidad a las Sesiones del Ayuntamiento teniendo derecho a participar en ellas con voz y voto;
- II. Guardar el orden y respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las Sesiones;
- III. Solicitar al Presidente Municipal le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que considere pertinente esperando el turno que le corresponda; y
- IV. Formular las protestas conducentes cuando estime perjudiciales los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 38.- El Síndico Municipal tendrá a su cargo la Dirección de Desarrollo Urbano, encargándose de formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del Municipio; le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ayuntamiento las políticas en materia de asentamientos humanos;
- II.- Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento, para su aprobación, la zonificación, usos de suelo y los programas de desarrollo urbano, así como administrar, evaluar y vigilar su cumplimiento;
- III.- Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano, la Ley de Desarrollo Urbano.
- IV.- Coordinarse con las autoridades correspondientes para realizar las gestiones necesarias para regularizar la tenencia de la tierra;
- V.- Promover y regular el crecimiento urbano de las localidades del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de las mismas;
- VI.- Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción y autorización de fraccionamientos, comercios, subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos, dictámenes de vialidad, uso de suelo y de no afectación por obra pública;
- VII.- Expedir dictámenes sobre cambios de uso de suelo;
- VIII.- Emitir dictámenes relativos a la desincorporación y enajenación de predios urbanos, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano y a las disposiciones legales aplicables;



IX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y asentamientos humanos;

X.- Prever las necesidades de reservas territoriales para vivienda y para el desarrollo urbano, así como implementar, en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

XI.- Promover el mejoramiento de las viviendas y de la imagen urbana de poblados y ciudades del Municipio;

XII.- Convenir con los fraccionadores las propuestas de alternativa en materia de urbanización de fraccionamientos, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano y a la legislación aplicable;

XIII.- Elaborar estudios para la creación, desarrollo, reforma y mejoramiento de poblados y ciudades en atención a una mejor adaptación material y las necesidades colectivas;

XIV.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles del Municipio;

XV.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, con el fin de tener un control de los mismos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas;

XVI.- Promover el desarrollo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra y los de la propiedad raíz, entre otros;

XVII.- Controlar el catastro municipal en base a lo señalado en las disposiciones jurídicas respectivas

XVIII.- Elaborar la proyección de la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, en concurrencia con las dependencias de la Federación y del Estado y con la participación de los sectores público y privado;

XIX.- Establecer la nomenclatura oficial de las vías públicas, jardines y plazas y la numeración de los predios del Municipio;

XX.- Dictar las medidas necesarias con relación a los lotes baldíos para lograr que los propietarios de los mismos, los cerquen debidamente y los limpien de basura en su caso;

XXI.- Dictar las medidas necesarias para evitar la obstaculización del tránsito peatonal en las vías públicas;

XXII.- Ejecutar las acciones, programas y políticas que la ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece al Ayuntamiento;

XXIII.- Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer al propio Ayuntamiento la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual;

TÍTULO CUARTO

Sesiones del Ayuntamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De Las Sesiones Del Ayuntamiento

Artículo 39.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, salvo que por alguna circunstancia el mismo Ayuntamiento determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán secretas.

Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente

Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Para la celebración de dichas sesiones, el Secretario del Ayuntamiento deberá efectuar la citación por escrito, de carácter personal, a todos los integrantes del Ayuntamiento con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse la sesión, debiéndose notificar el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas cuando se constituya el quórum de por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes, debiendo presidirlas el Presidente Municipal; en caso de ausencia, el encargado de presidirlas será el miembro del Ayuntamiento que éste determine.

Artículo 40.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que, por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro local como recinto oficial.

El Ayuntamiento, por acuerdo de sus miembros, podrá celebrar alguna sesión en forma abierta, a fin de conmemorar algún acontecimiento oficial o cuando a su juicio, sea trascendente su realización.



Artículo 41.- El Ayuntamiento podrá decretar la celebración de sesiones solemnes cuando exista un evento que lo amerite. Serán sesiones solemnes las siguientes:

I.- La que se dedique a recibir el Informe anual sobre el estado que guarda la Administración Municipal, que deberá rendir el Presidente Municipal. Esta sesión será pública;

II.- A la que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Reglamento;

III.- A la que asiste el C. Gobernador del Estado o el C. Presidente de la República;

IV.- Las que se celebren para declarar huéspedes honorarios a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción; y

V.- Las que se celebren para declarar huéspedes distinguidos del Municipio a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción.

Artículo 42.- A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones, e incluso hacer arrestar a quien o quienes por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión.

Artículo 43.- Si el Presidente Municipal lo estima necesario, podrá ordenar que se suspenda temporalmente la sesión, en tanto se procede a desalojarla sala; en caso de continuar la sesión, ésta podrá ser declarada secreta.

Artículo 44.- Las sesiones secretas se celebrarán a petición del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la Administración Municipal, en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer; y

II.- Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones secretas sólo asistirán los integrantes del Ayuntamiento y el Secretario; el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 51 de este Ordenamiento.

Artículo 46.- El propio Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión, cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe, exijan la prolongación indefinida del mismo, o cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.

Artículo 46: A las sesiones del Ayuntamiento sólo podrán recurrir con el carácter de autoridades el Presidente de la República y el Gobernador del Estado, en atención a sus investiduras.

Artículo 47.- A las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre el Secretario del mismo, quien únicamente tendrá voz informativa.

Artículo 48.- El Tesorero Municipal y los demás funcionarios que se estime conveniente podrán, previo acuerdo del Presidente Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaigan.

Artículo 49.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple, salvo el caso en que por disposición de la Ley de Gobierno y Administración Municipal o por disposición reglamentaria, se exija mayoría necesaria. El Presidente Municipal o, en caso de ausencia, quien sea designado como encargado de presidir las sesiones, tendrá voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión y ésta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiere una votación calificada.

Artículo 50.- De cada sesión del Ayuntamiento se asentarán los acuerdos y resoluciones en un acta que será consignada en un Libro que se llevará por duplicado, de los cuales uno deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar anualmente al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Congreso del Estado.

En cada sesión el Secretario del Ayuntamiento deberá dar lectura del acta que contenga el o los asuntos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura se procederá a suscribirse el acta por todos los integrantes del Ayuntamiento que intervinieron en la misma y por el Secretario del Ayuntamiento.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario del Ayuntamiento, previamente a su transcripción al Libro de Actas. Las actas originales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos.

Artículo 51.- Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Ayuntamiento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba dársele lectura.



En la sesión correspondiente, el Secretario del Ayuntamiento informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su suscripción en los términos del artículo anterior.

Artículo 52.- Cualquier persona, con base en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en todo caso, para proceder a su expedición, se deberá solicitarla por escrito ante el funcionario público autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Discusión y Votación de los Acuerdos

Artículo 53.- El Presidente Municipal deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y dirigir la discusión de las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 54.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

Artículo 55.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo.

El Presidente Municipal, en caso de ausencia, quien sea el encargado de presidirlas, concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas se ajustarán en todo caso al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.

Artículo 56.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier integrante del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea.

Artículo 57.- El integrante del Ayuntamiento que presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma.

Artículo 58.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiere a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

Artículo 59.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 60.- El Presidente Municipal, o quien sea el encargado de presidir la sesión en caso de ausencia de aquel, dirigirá los debates haciendo volver a la cuestión a cualquier integrante del Ayuntamiento que se extravíe y podrá llamar al orden a quien quebrante este Reglamento.

Artículo 61.- El Presidente Municipal, o quien lo sustituya, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 62.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y en seguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

Artículo 63.- Si un dictamen no fuese aprobado cualquier integrante del Ayuntamiento podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno de los integrantes quisiera hacer nueva propuesta, volverá el dictamen a la comisión para que lo presente reformado.

Artículo 64.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado pida estudiarlo con mayor detenimiento, en cuyo caso el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 65.- El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

Artículo 66.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada la comisión del ramo respectivo y, asimismo, se seguirá esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de la propuesta, salvo que la persona o personas aludidas hubieren dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discutiera en su ausencia. En el caso de las comisiones, o que los autores de una moción fueren más de dos, bastará que esté presente uno de ellos.

Artículo 67.- Cuando algún comisionado disintiera del dictamen aprobado por la mayoría de los integrantes de una comisión, podrá presentar por escrito su voto particular.

Artículo 68.- Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases:

I.- Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. No hacerlo, significa votación en sentido contrario;

II.- Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando



por el lado derecho si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá decir sí o no; y

III.- Votación secreta, que se realizará por cédula, en aquellos asuntos en que así lo estime conveniente el propio Ayuntamiento. Artículo 69.- El Presidente Municipal tendrá, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 70.- La adopción o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción hecha, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes:

I.- Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

II, Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del Municipio;

III.- Cuando se trate de la aprobación y expedición de reglamentos municipales;

IV.- Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público; y

V.- Cuando se vaya a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio.

Artículo 71: Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 72.- Si el Presidente Municipal estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión, y si aún en esa hubiera empate, se tendrá como calidad de voto al primer Regidor, y en su falta, al que le siguiere en la nominación.

Artículo 73.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 74.- Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse si no es en una sesión a la que concurran más de las dos terceras partes de los miembros que integran el Ayuntamiento.

Artículo 76.- No podrá resolverse la propuesta o dictamen en que se consultare la revocación de un acuerdo en la misma sesión en que se presentó, sino que se reservará para la sesión ordinaria siguiente o en una posterior extraordinaria, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se tratare de revocar.

Artículo 76.- Los integrantes del Ayuntamiento que con justa causa no pudieren asistir a la sesión en que debe tratarse la revocación del acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmado y en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación contándose el voto entre los que se emitieron. En todo caso, el quórum deberá darse con la presencia efectiva de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 77.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO De las Comisiones del Ayuntamiento

Artículo 78.- El Ayuntamiento en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, procederá a aprobar las comisiones a que se refiere la Ley de Gobierno y Administración Municipal y las que, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 79.- Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución, a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Municipal. Las comisiones creadas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 80.- El H. Ayuntamiento de Ures, Sonora, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones:

- I.- Gobernación, Reglamentación;
- II.- Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
- III.-Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos;
- IV.- Educación, Salud y Cultura;
- V: Preservación Ecológica, Recreación y Deporte.
- VI.- Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Artículo 81.- Las comisiones que se aprueben tendrán las atribuciones que en la misma sesión se aprueben, así como las que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal y este Reglamento Interior.



Artículo 82.- El Presidente Municipal asumirá en todo caso la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal.

Artículo 83.- Al Síndico del Ayuntamiento le corresponderá ejercer la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

Artículo 84.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán estar integradas hasta por dos Regidores en cada una de ellas. Presidente y Secretario de la misma

Artículo 86.- Las comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto. Asimismo, estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el

Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los ramos a su cargo. El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

Artículo 86.- Las comisiones como responsables de la vigilancia de las ramas o áreas relacionadas con las materias de su competencia, podrán solicitar, a través del Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias de la Administración Municipal, para el mejor desempeño de sus funciones; pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad. Asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 87.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 88.- La integración y presidencia de las comisiones del Ayuntamiento, permanecerán durante todo el período legal del Ayuntamiento: a menos que por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y por causa justificada, decida el cambio de las mismas, o podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre una comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. En todo caso, en la discusión deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.

Artículo 89.- El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del Municipio. Dicha solicitud deberá en todo caso hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

CAPÍTULO CUARTO

De las Licencias y Permisos de los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 91.- El Presidente Municipal podrá obtener permiso del Ayuntamiento para ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la Administración Municipal sin perder el carácter de tal, observándose para ese efecto las disposiciones previstas en el artículo 165 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Cuando el Presidente Municipal debiera ausentarse por un tiempo mayor de treinta días y siempre que sea por causa justificada, deberá atenderse lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 92.- Quien supla al Presidente Municipal deberá rendir un informe detallado cuando aquel retorne sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

Artículo 93.- Los Regidores y Síndico del Ayuntamiento podrán ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con sus funciones sin perder el carácter como tales, en cuyo caso no se designará quien deba suplirlos. En el caso del Síndico, deberá observarse las disposiciones previstas en el artículo 168 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 94.- Las licencias que soliciten el Presidente Municipal, Regidores, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Comisario, Delegados Municipales y demás servidores públicos del Municipio, deberá conocerlas el Ayuntamiento en los términos del Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

De las Sanciones

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones de asistir a las sesiones, a los actos oficiales a que sea citado o con la comisión que se le asignó, cuando no medie una justificación para ello, pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 96.- Las sanciones podrán consistir en amonestación y multa privativa de la dieta correspondiente hasta en un cincuenta por ciento, según lo apruebe el Ayuntamiento por las dos



terceras partes de sus miembros presentes en la sesión y, en todo caso, se deberá escuchar al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

TÍTULO QUINTO

De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO PRIMERO

De la Administración Pública Municipal

Artículo 97.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal que será Directa y Paramunicipal.

Artículo 98.- Las relaciones del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función ejecutiva del Municipio.

Artículo 99.- El Ayuntamiento aprobará la creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas mediante la expedición del presente Reglamento Interior.

El Ayuntamiento nombrará y removerá al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal, al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y a los demás titulares de las dependencias directas del Ayuntamiento, mediante propuestas del Presidente Municipal y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Las propuestas de nombramientos para Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal deberán reunir los requisitos que establece el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, para ocupar dichos cargos.

Las propuestas de nombramientos para las demás titularidades de las dependencias directas del Ayuntamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener por lo menos dos años de residencia en el Municipio;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- IV. Contar con la preparación adecuada para el desempeño del cargo al que sea propuesto.

Artículo 100. - El Ayuntamiento, para el cumplimiento de los programas aprobados y para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrá llevar a cabo la desconcentración administrativa que se requiera. Para la creación de órganos administrativos des concentrados en el Municipio, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 101. - El Ayuntamiento creará los organismos descentralizados y autorizará la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y de fideicomisos públicos, para la prestación de los servicios públicos municipales, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o para cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Dichas entidades de la Administración Pública Paramunicipal estarán sujetas a las disposiciones que determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al acuerdo del Ayuntamiento que los cree.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia de las Dependencias
De la Administración Pública Municipal Directa

Artículo 102. - Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Leyes Federales, Estatales y Municipales, así como de los planes, programas y todas aquellas disposiciones y acuerdos que emanen del Ayuntamiento.

Artículo 103. - Corresponde al Presidente Municipal resolver en los casos de duda, sobre el ámbito de competencia que tengan los servidores de la Administración Pública Municipal.

Artículo 104. - Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Jefatura de Policía Preventiva Municipal, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de Obras Públicas

Artículo 106. - A la Secretaría del Ayuntamiento le corresponderá ejercer, además de las obligaciones establecidas en el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
- II.- Coordinar, de acuerdo a las políticas y programas del Ayuntamiento, el desarrollo de las actividades de las Comisarías y Delegaciones del Municipio;



III.- Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que a éste le señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IV.- Prestar el auxilio que el Ayuntamiento debe brindar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;

V.- Coordinar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

VI.- Coordinar y vigilar las actividades de los Jueces Calificadores, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado;

VII.- Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la Administración en todos sus niveles técnicos y administrativos, mediante la integración y operación de la bolsa de trabajo municipal;

VIII.- Proveer a las dependencias de la Administración Municipal del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

IX.- Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento, y tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales;

X.- Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales y llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos;

XI.- Establecer y aplicar, coordinadamente con las unidades administrativas de las dependencias, los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;

XII.- Organizar y atender todo lo concerniente a servicios médicos, asistenciales y vacacionales de los servidores públicos e intervenir proporcionando los recursos correspondientes en los eventos deportivos, culturales y educativos;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y los servidores públicos municipales;

XIV.- Expedir identificaciones al personal adscrito al Municipio;

XV.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 106. - A la Tesorería Municipal le corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos de las dependencias del Ayuntamiento;

II.- Formular, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, par a los efectos legales correspondientes, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente;

III.- Formular el Programa Operativo Anual y proyectar y calcular los egresos de la Administración Municipal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que marquen la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, en atención a las necesidades y políticas del desarrollo municipal, así como formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV.- Analizar las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias directas y de las entidades incorporadas al Presupuesto de Egresos del Municipio;

V.- Celebrar y actualizar convenios de regularización fiscal con contribuyentes municipales;

VI.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes;

VII.- Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos;

VIII.- Coordinar las actividades del Comité de Planeación Municipal;

IX.- Establecer y operar el sistema de información económica y social del Municipio;

X.- Evaluar, periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de la Administración Municipal, con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que pudieran presentarse;

XI.- Integrar los estados financieros trimestrales con sus respectivos avances de programas, así como la información correspondiente a la hacienda de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe enviar al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes;

XII.- Integrar la información necesaria para la elaboración del informe anual que, sobre el estado que guarde la Administración Municipal, debe rendir el Ayuntamiento a la población, por conducto del Presidente Municipal;



XIII.- Controlar las erogaciones respecto al gasto corriente, conforme al presupuesto de egresos aprobado del Ayuntamiento;

XIV.- Proponer, coordinar y controlar las medidas técnicas y administrativas que permitan el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

XV.- Clasificar y controlar las remuneraciones, retenciones, descuentos y beneficios de previsión social relacionadas con el pago y beneficios a los trabajadores;

XVI.- Proponer y aplicar las políticas básicas de la administración de recursos materiales y la prestación de servicios generales;

XVII.- Adquirir y suministrar oportunamente los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la Administración Municipal;

XVIII.- Efectuar adquisiciones a los proveedores de bienes, servicios y materiales de acuerdo a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos que regulan su operación;

XIX.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal;

XX.- Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimientos que optimicen las operaciones de recepción, guarda, registro y despacho de material y equipo de oficina

XXI.- Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario general del activo fijo, propiedad del Ayuntamiento;

XXII.- Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los edificios, maquinarias, vehículos, equipos y materiales de la Administración Pública Municipal;

XXIII.- Dar el mantenimiento adecuado a los automotores propiedad del Ayuntamiento;

XXIV.- Organizar y proporcionar a las dependencias directas de los servicios de intendencia, transporte y dotación de mobiliarios y equipos, así como el que se requiera para su mantenimiento;

XV.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 107.- A la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal le corresponderá ejercer las facultades que le establece el artículo 93 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las facultades y obligaciones que le señale a la Policía Preventiva la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las atribuciones que le señale a la Jefatura de Tránsito Municipal la ley de Tránsito del Estado, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 108.- Al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental le corresponden, además de las facultades establecidas en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

I.- Formular las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal y, en su caso, requerir discrecionalmente, de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

II.- Establecer las bases generales que normen la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III.- Participar, conforme a la normatividad aplicable, en las actividades de control y evaluación que se lleven a cabo en el Comité de Planeación Municipal;

IV.- Planear, organizar y coordinar el Sistema Municipal de Modernización y Simplificación Administrativa, definiendo dentro de este marco las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes el Ayuntamiento para la mayor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

V.- Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el Programa Municipal de Mejoramiento Administrativo; mismo que establecerá las directrices que orienten a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades, en la determinación y ejecución de las acciones a comprometer, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI.- Definir las políticas y lineamientos para la elaboración de reglamentos y manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y, en su caso, asesoradas y apoyarlas para tal efecto;

VII.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando así lo requiera ésta en el ejercicio de sus atribuciones en materia de control;

VIII.- Informar permanentemente al Presidente Municipal del resultado de las auditorías y evaluaciones practicadas a las dependencias y entidades de la Administración Municipal;

IX.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o



contratos que celebren éstos con la Administración Pública Municipal, de acuerdo a las normas que emita;

X.- Vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad de las obras públicas y las especificaciones técnicas de los materiales utilizados, así como intervenir en la entrega-recepción de las obras públicas municipales;

XI.- Formular y estudiar los anteproyectos de manuales que específicamente se relacionan con la administración y desarrollo del personal: del patrimonio y los servicios generales:

XII.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 109.- A la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como dependencia encargada de dotar, coordinar, controlar y supervisar la adecuada, oportuna y eficaz prestación de dichos servicios, le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos de alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y campos deportivos, en los términos de las leyes correspondientes;

II.- Formular, cuando lo indique el Ayuntamiento, los anteproyectos de reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarios en materia de los servicios públicos a su cargo, para su aprobación y expedición, así como vigilar su cumplimiento;

III.- Formular los programas operativos anuales y los programas emergentes en materia de servicios públicos municipales, así como coordinarse con las demás dependencias y entidades que participen en dichos programas;

IV.- Vigilar que las unidades administrativas adscritas a la Dirección ejecuten los programas aprobados por el Ayuntamiento;

V.- Vigilar que los servicios públicos municipales a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de la cobertura a una mayor población del Municipio;

VII.- Recolectar y disponer adecuadamente los desechos sólidos que se generen en el Municipio y mantener limpia la ciudad;

VIII.- Auxiliar en el mantenimiento y limpieza de las calles, andadores, plazas, parques, campos deportivos, monumentos y demás lugares públicos del Municipio y evitar la existencia de basureros clandestinos;

IX.- Administrar y conservar los mercados públicos, así como vigilar su adecuado funcionamiento;

X.- Mantener en buen estado y ampliar el servicio de alumbrado público de la ciudad y de las poblaciones del Municipio;

XI.- Crear nuevas áreas verdes y mantener en buen estado los parques, jardines, camellones del Municipio y rastro público;

XII.- Mantener en buen estado los panteones del Municipio, vigilando que se cumpla con las normas legales para su funcionamiento y cuidando que se amplíen cuando el servicio lo requiera;

XIII.- Vigilar el buen funcionamiento del rastro público;

XIV.- Llevar a cabo la limpieza general del drenaje de aguas pluviales;

XV.- Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población en materia de los servicios públicos a su cargo;

XVI.- Fomentar la organización y participación de la población para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el ámbito de su competencia;

XVII.- Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población la correcta utilización y conservación de los servicios públicos a su cargo;

XVIII.- Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares;

XIX.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los servicios públicos coadyuven a conservar y a proteger el sistema ecológico del Municipio; y

XX.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 110.- La Dirección de Obra Pública Municipal, como dependencia encargada de proponer, elaborar y ejecutar los proyectos de obras públicas municipales dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, le corresponden las siguientes atribuciones:



I.- Supervisar las obras por contrato y por administración que autorice el Ayuntamiento;

II.- Conservar y dar mantenimiento a las vialidades del Municipio;

III.- Establecer un programa permanente de mantenimiento de calles, banquetas, obra pública y demás lugares públicos del Municipio;

IV.- Responsabilizarse de la coordinación de las instituciones que ejecuten obras públicas en la jurisdicción del Municipio;

V.- Asesorar a los Presidentes de Juntas de Participación Social para el Desarrollo Municipal, a los Comisarios y Delegados Municipales en la realización de las obras que se efectúen en su jurisdicción;

VI.- Vigilar que la presupuestación de las obras vaya acorde con el avance de las mismas;

VII.- Intervenir en la ejecución de la obra pública concesionada, estableciendo las bases a que habrán de sujetarse los concursos y autorizar los contratos respectivos;

VIII.- Llevar a cabo y supervisar técnicamente los proyectos y la realización de obras públicas municipales;

IX.- Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbana y para la conservación de edificios históricos, así como para la construcción y conservación de edificios públicos del Municipio;

X.- Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, proyectos de crecimiento y mejoramiento urbano, infraestructura, servicios y equipamiento;

XI.- Determinar las infracciones y calificar las sanciones y medidas de seguridad de su competencia, de acuerdo a las disposiciones legales;

XII.- Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimientos que optimicen las operaciones de recepción, guarda, registro y despacho materiales para la obra pública.

XIII.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

De las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas a la Presidencia Municipal.

Artículo 111: La Presidencia Municipal tendrá directamente adscrita la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual podrá ser permanente o eventual.

Artículo 112: A la Unidad de Asuntos Jurídicos le corresponderán las siguientes atribuciones:

I.- Definir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento; así como proporcionar asesoría jurídica y apoyo técnico a la Presidencia Municipal y a las dependencias de la Administración Municipal;

II.- Emitir dictámenes u opiniones respecto de las consultas que en materia jurídica formulen el Ayuntamiento y las dependencias municipales;

III.- Intervenir en auxilio del Síndico en los juicios en que el Ayuntamiento o sus autoridades sean parte, y apoyarlos en el desarrollo de sus labores;

IV.- Formular, en su caso, las denuncias y querrelas que procedan legalmente;

V.- Conocer y dar opinión al Presidente Municipal, sobre los proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios que formulen las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI.- Intervenir en los contratos y convenios que celebren el Ayuntamiento o las autoridades municipales, cuando se lo soliciten;

VII.- Promover, elaborar y proponer reformas o adiciones a los ordenamientos legales del Municipio; y

VIII.- Las demás que otros ordenamientos o el Presidente Municipal le confieran

CAPÍTULO CUARTO

De los Órganos de Apoyo

Artículo 113.- El Ayuntamiento contará, como mecanismos de coordinación y de concertación de acciones, con los siguientes Órganos de Apoyo:

I.- Comité de Planeación Municipal;

II.- Comité de consulta y participación de Seguridad Pública;

III.- Consejo Municipal de Protección Civil;



- IV.- Consejo Municipal de Turismo Rural;
- V.- Comité de Desarrollo Rural Sustentable;
- VI.- Comité para Discapacitados;
- VII.- Sub-Comité de Salud;
- VIII.- Comité Municipal de Caminos Vecinales; y
- IX.- Los demás que sean necesarios.

El funcionamiento de los mencionados Órganos de Apoyo será regulado a través de cada ordenamiento jurídico que los cree.

CAPÍTULO QUINTO

De las Suplencias de los Funcionario de las Dependencias y de las Unidades de Apoyo de la Administración Municipal Directa

Artículo 114: Durante las ausencias temporales de los titulares de las Dependencias directas y de las Unidades de Apoyo a la Presidencia Municipal, el despacho y resolución de los asuntos que les correspondan quedarán a cargo del funcionario público que el Presidente Municipal designe.

Artículo 116.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y la resolución de los asuntos de su competencia serán atendidos por el funcionario público que designe el titular de la Dependencia o el de la Unidad de Apoyo que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

De los Comisarios y delegados Municipales

Artículo 116.- Los Comisarios Municipales serán la autoridad de las Comisarias de: Guadalupe, San Rafael, La Estancia, La Loma, El Sauz, Santa Rosalia, Rancho Viejo, El Seguro, Pueblo de Alamos, Puerta Del Sol, San Pedro, Santiago y Ranchito de Aguilar, y tendrán su residencia oficial y particular en dichas poblaciones o dentro de la demarcación territorial de dichas Comisarias.

Artículo 117.- Los Comisarios Municipales como autoridad administrativa en esa demarcación territorial del Municipio, serán designados cada tres años por el Ayuntamiento en los términos del artículo 98 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y tendrá a su cargo las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 103 y 102 de la citada Ley.

Artículo 118.- Los Delegados Municipales serán las autoridades de las Delegaciones del Municipio, y tendrán su residencia oficial en dichas congregaciones y rancherías correspondientes al Municipio.

Artículo 119.- Los Delegados Municipales como autoridades administrativas en sus respectivas demarcaciones, serán designados cada tres años por el Ayuntamiento en los términos del artículo 103 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y tendrán a su cargo las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 105 de la citada Ley.

Artículo 120.- Las ausencias temporales o faltas absolutas del Comisarios Municipal y de los Delegados Municipales serán cubiertas por suplentes designados por el Ayuntamiento, en los términos de los artículos 98 y 103, respectivamente, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del Procedimiento Administrativo ante las Dependencias de la Administración Pública Municipal

Artículo 121.- Los actos de la Administración Pública Municipal Directa serán regulados por las disposiciones establecidas en el Título Cuarto, denominado Del Procedimiento Administrativo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Las dependencias directas que tengan a su cargo las materias de Seguridad Pública, Tránsito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Hacienda Municipal, Fiscal y de Participación Municipal estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, tratándose de concesiones sobre bienes de dominio público del Municipio o concesiones para la prestación de servicios públicos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Quinto y Título Octavo, Capítulo Segundo, respectivamente, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 122.- La Administración Municipal en su actuación administrativa ante el procedimiento de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todos sus actos administrativos, además de apegarse a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe, en sus relaciones con los particulares deberá cumplir las obligaciones; llevar a cabo las visitas de inspección necesarias; adoptar las medidas de seguridad para prevenir situaciones de riesgo que puedan ocasionar un daño a la comunidad o a sus integrantes; atender los recursos de inconformidad que interpongan los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, a fin de que se confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, así como entre otras disposiciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le establece a la Administración Pública Municipal para regular sus actos administrativos.

TRANSITORIOS



Artículo Primero.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se derogan, todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan al presente reglamento.

Artículo tercero.- Se deroga el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Ures, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 8 Secc. III, del día 26 de enero de 2006.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento de Ures, Sonora, a los 13 días del mes de Septiembre del año dos mil Once.

Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

SECRETARIO MUNICIPAL
ING. JOSE ALFREDO VALENCIA E.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. NOE CORONADO CHA

H. AYUNTAMIENTO DE URES
ESTADO DE SONORA
PRESIDENCIA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA ANA, SONORA MEXICO.
DIRECCION MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
Y BOMBEROS



CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS DIVERSOS NUMERALES 1 Y 15 DE DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LOS ARTICULOS 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY 161 DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ASI COMO EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, SE EMITE EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que por disposición de la ley 161 del Protección Civil para el estado de Sonora, y por así convenir a bienestar y seguridad de la ciudadanía municipal, en la actualidad es un imperativo impostergable contar con una regulación municipal adecuada en materia de protección civil y Bomberos, para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por algún agente destructivo.

SEGUNDO. Que el municipio de Santa Ana, está expuesto a fenómenos naturales, principalmente a los de carácter geológico, los hidrometeorológicos y los propios de los conglomerados urbanos como son los antropogénicos de tipo: químico-tecnológicos, sanitario-ecológico y socio-organizativos.

TERCERO. Que ante las consecuencias derivadas de estos y otros tipos de fenómenos naturales, en diversas zonas del Estado de Sonora, se ha hecho necesario que los municipios tengan la reglamentación adecuada para la organización de un Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, coordinado con sus similares a nivel estatal y nacional.

CUARTO. Que para dar coherencia y uniformar la participación del Estado, los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones sociales y privadas, se hizo necesario integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, otorgándole el respaldo jurídico correspondiente para la fundamentación en sus acciones y estrategias que realice en el Municipio de Santa Ana, Sonora.

QUINTO. Que la integración sólida de un Sistema Civil a nivel Municipal, hace imprescindible definir los compromisos de participación en base a responsabilidades concretas, así como el establecimiento de criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del Sistema en sus fases de planeación, prevención, organización, operación, evaluación y ejecución.

SEXTO. Que las acciones de Protección Civil y Bomberos no deben de estar centralizadas, por lo que en cada uno de los Municipios, como primer nivel de respuesta se integrarán Sistemas de Protección Civil de acuerdo a sus recursos y probabilidades de riesgos y desastres.

SEPTIMO. Que mantener la unidad orgánica a nivel estatal, en caso de emergencia, es de suma importancia para otorgar de manera eficiente el auxilio a la población afectada.



TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil Y Bomberos en el ámbito del municipio de Santa Ana.

ARTICULO 2. Las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia que se expidan en términos de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Santa Ana, Sonora, tanto para las autoridades, así como para, los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el municipio, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil y Bomberos se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de del Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos: regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública, y el medio ambiente, así como al restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 3. Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia de las instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.

ARTICULO 4. El Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias lineamientos y objetivos necesarios para la procuración

ARTICULO 5. Es obligación de todas las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil y Bomberos.

ARTICULO 6. Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de Protección Civil y Bomberos en el Municipio a:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de la Unidad de Protección Civil y Bomberos;

ARTICULO 7. El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación

ARTICULO 8. Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:

I. Afectado. Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes como resultados de una emergencia, desastre o siniestro:

II. Afluencia masiva. Se entenderá que tiene la capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 o más personas o que el mismo, durante un periodo de 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tiene afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 o más familias;

III. Agente destructivo de origen geológico. Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos; arrastre de lento reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

IV. Agente destructivo de origen hidrometeorológico. Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena polvo, temperaturas extremas y sequías.

V. Agente destructivo de origen químico-tecnológico. Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias ligadas al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

VI. Agente destructivo de origen sanitario-ecológico. Son los fenómenos perturbadores generados por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales, y a las cosechas, cuando su muerte o alteración de su salud. Comprende: el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, el agua, el suelo y alimentos;

VII. Agente destructivo de origen socio-organizativo. Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se da en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destacan: los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos, y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas;

VIII. Albergue. Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El refugio provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis días hasta sesenta días;

IX. Alto riesgo. Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

X. Análisis de riesgo. Técnica que con base un estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones extremas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas.



- XI. Alarma.** Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivos e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;
- XII. Alerta.** Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;
- XIII. Apoyo.** Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;
- XIV. Atlas de riesgo.** Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y su entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;
- XV. Autoprotección.** Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;
- XVI. Auxilio.** Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, de sus bienes, y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva;
- XVII. Calamidad.** Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una emergencia o desastre;
- XVIII. Consejo Estatal.** Consejo Estatal de Protección Civil;
- XIX. Consejo Municipal.** Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- XX. Construcción.** Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan determinado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;
- XXI. Desastre.** Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que generan daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;
- XXII. Damnificado.** Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños;
- XXIII. Unidad Municipal.** Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- XXIV. Departamento de Bomberos.** El Departamento de Bomberos Municipal, subordinado a la Unidad Municipal, y que es el área Operativa y encargada de respuesta, control y extinción de incendios y demás funciones que le asigne el Director de la Unidad Municipal;
- XXV. Edificación.** Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;
- XXVI. Emergencia.** Situación anormal, que puede causar un daño o propiciar un daño extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;
- XXVII. Empresas especializadas.** Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de Protección Civil y Bomberos señalados en los numerales del 1 al 9 de de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;
- XXVIII. Establecimiento.** Edificación e instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplazado a nivel terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación y funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XIX de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, así como los espacios y estructuras destinadas a deporte, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;
- XXIX. Estado o situación de normalidad.** Funcionamiento ordinario de las comunidades;
- XXX. Evacuación.** Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo, para alejarla de ella;
- XXXI. Fraccionamiento.** La división de un predio en manzanas, lotes y/o súper manzanas que requieren del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;
- XXXII. Grupos voluntarios.** Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de Protección Civil y Bomberos de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando con ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIII. Inmueble.** Predio, y en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;
- XXXIV. Inspector.** Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil y Bomberos;
- XXXV. Ley.** La Ley de Protección Civil y Bomberos para el Estado de Sonora;
- XXXVI. Ley de ingresos.** Ley de ingresos y Presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora;
- XXXVII. Material peligroso.** Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;
- XXXVIII. Mitigación.** Disminución o reparación de un daño;
- XXXIX. Obra.** Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;
- XL. Programa Estatal.** Programa Estatal de Protección Civil;
- XLVI. Programa Municipal.** Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- XLVII. Programa Interno.** Programa Interno de Protección Civil y Bomberos, el que se circunscribe a inmuebles con el fin de establecer las acciones preventivas y auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;
- XLVIII. Protección Civil.** El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsales que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación,



preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y su entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLIX. Reconstrucción. El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia o siniestro o desastre;

L. Rehabilitación. El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por una emergencia, siniestro o desastre, y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;

LI. Reglamento de construcción. Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Ana, Sonora;

LII. Reglamento. El presente ordenamiento;

LIII. Reglamento de la ley. El Reglamento de la Ley de Protección Civil y Bomberos para el Estado de Sonora;

LIV. Restablecimiento. El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;

LV. Riesgo. Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;

LVI. Riesgo inminente. Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amanece con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;

LVII. Salida de emergencia. Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

LVIII. Servicios vitales. Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios de una ciudad o centro de población, tal como; energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativos;

LIX. Sistemas estratégicos. Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal, que puede derivar en un siniestro o desastre;

LX. Simulacro. Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de Protección Civil, que se realiza en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre;

LXI. Siniestro. Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo;

LXII. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Protección Civil;

LXIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional de Protección Civil;

LXIV. Sistema Municipal. Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos;

LXV. Términos de Referencia. Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en la que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley y que se deberán observar las personas obligadas en materia de Protección Civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;

LXVI. Unidad Estatal. Unidad Estatal de Protección Civil;

LXVII. Unidad Interna. Unidad Interna de Protección Civil y Bomberos

LXVIII. Vulnerabilidad. Susceptibilidad de sufrir un daño, como resultado de la presencia de un agente destructivo;

LXIX. Zona de Desastre. Área afectada por un agente destructivo;

LXX. Zona de Riesgo. Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo;

LXI. Director. El Titular de la Unidad de Protección Civil y Bomberos.

LXII. Comandante. La persona encargada, dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos o la persona que en forma especial se comisione para ello), para efecto de hacerse responsable del control de algún incidente.

ARTICULO 9. Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre;

III. Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa de Protección Civil y Bomberos;

IV. Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento, y

V. Los administradores gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien presenten un riesgo de daños para la población, están obligados contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del presente reglamento y de la Ley, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de derechos correspondientes;

ARTICULO 10. Correspondiente al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I. Integrar el sistema Municipal de Protección Civil y constituir el Consejo Municipal respectivo;

II. Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos los subprogramas que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil;

III. Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pendientes;

IV. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que están expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas de Riesgos;



V. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI. Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII. Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de Protección Civil y Bomberos;

VIII. Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las aéreas que lo requieran;

IX. Promover la participación de los grupos sociales y voluntarios, de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil;

X. Fomentar la cultura de Protección Civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos de información y capacitación, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI. Realizar actos de inspección, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas, así como la formulación y aplicación de los Programas Internos de los establecimientos contemplados en la fracción XI de la Ley, para la competencia municipal; así como de aquellas cuya supervisión derive de los convenios de coordinación que se celebran con el Gobierno del Estado;

XII. Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan crearse o se generen por agentes destructivos del territorio del municipio;

XIII. Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo;

XIV. Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad a través de la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV. Imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento;

XVI. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos;

XVII. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de las funciones que la Ley y el presente reglamento les recomiendan a las autoridades de Protección Civil y Bomberos;

XIX. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Unidad Estatal para efecto de auxiliarla en la inspección de los establecimientos que aquella le corresponden de acuerdo con la Ley;

XX. Aprobar las reformas al presente reglamento; y

XXI. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 11. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. La aplicación del presente reglamento, así como de la Ley de Protección Civil y Bomberos para el Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;

II. Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación de primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

III. Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

IV. Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requerida para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestros o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;

V. Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos;

VI. Promover la participación de la sociedad en la Protección Civil y Bomberos;

VII. Crear un Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

VIII. Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad sea rebasada;

IX. Nombrar al titular de la Unidad Municipal el cual deberá de provenir del Departamento de Bomberos o tener alguna afinidad con este, siempre y cuando no haya sido dado de baja del mismo y

X. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 12. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil y Bomberos;

I. Fungir como Secretario de Ejecutivo Municipal de Protección Civil y Bomberos;

II. En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III. Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos y el Nombramiento del Director Operativo del Departamento de Bomberos;

III. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

ARTICULO 13. Para los efectos de este Reglamento se consideran de orden público:

I. El establecimiento y consecución de la Protección Civil y Bomberos del Municipio;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos;



III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen; y

IV. La elaboración del Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, así como su utilización en el ordenamiento territorial, dentro su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 14. El Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, es organizado por el Gobierno Municipal, y es parte del Sistema Estatal. Tiene como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuarán coordinadamente si, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos;

ARTICULO 15. El Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTICULO 16. Corresponde al Presidente Municipal establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

ARTICULO 17. El Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos o y programas, que establece y concierta el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de evitar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTICULO 18. El Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, contará con su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Programa Estatal de Protección Civil, Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos, Programas Internos y Especiales en la materia, Atlas Municipal de Riesgos, Inventarios y Recursos Materiales y Humanos de los que se pueda disponer en situaciones de emergencia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

ARTICULO 19. El Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 20. El Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un secretario Ejecutivo;

III. Un Secretario Técnico

IV. Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos de Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, en calidad de vocales, y

V. A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y Bomberos de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, cuyas funciones tengan que ver con la protección civil y Bomberos. Así mismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTICULO 21. Será el presidente Municipal, que presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente.

El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTICULO 22. Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos, las siguientes:

I. Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos,

II. Ejercer, dentro del Municipio, las funciones a que se refiere las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII del artículo 11 del Reglamento Municipal;

III. Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

IV. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

V. Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos;

VI. Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobierno del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebase su capacidad de respuesta del Municipio;

VII. Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal y Estatal;



VIII. Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concentración del Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;

IX. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;

X. Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio de la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;

XI. Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;

XII. Elaborar y divulgar a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto, siniestro;

XIII. Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil y Bomberos;

XVI. Fomentar la participación de los grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil y Bomberos;

XV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión:

XVI. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil en caso de desastre;

XVII. Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;

XVIII. Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XIX. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado, por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que pueden ocurrir dentro del municipio;

XX. Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;

XXI. Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y Bomberos y dar seguimiento y asesoría a los mismos;

XXII. Vigilar los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema;

XXIII. Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar la su restablecimiento inmediato;

XXIV. Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos;

XXV. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil y Bomberos;

XXVI. Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

XXVII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;

XXVIII. Aprobar su reglamento, y

XXIX. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le recomiende el Presidente Municipal;

ARTICULO 24. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en ausencia, por el Secretario Ejecutivo

CAPITULO TERCERO DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 25. El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el Domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, donde se llevaran a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia o desastre;

ARTICULO 26. Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencia, los planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- IV. Concertar, a los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de Protección Civil y Bomberos; y
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de la respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 27. El Gobierno Municipal a través del secretario del Ayuntamiento y/o titular de la Unidad Municipal, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.



ARTICULO 28. EL Centro de Operaciones quedará integrado por:

- I. El coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por este, que podrá ser el Síndico o un Regidor o el Director de la Unidad de Protección Civil Municipal y Bomberos;
- II. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos;

CAPITULO CUARTO

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

ARTICULO 29. Se crea la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que operará administrativamente a través de una Dirección, misma que tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las políticas, programas y acciones de Protección Civil y Bomberos en el Municipio, así como el control operativo que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado y la concertación con los grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que recomiende el Consejo Municipal de protección Civil y Bomberos, o en su caso, del Centro Municipal Operaciones

ARTICULO 30. La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Los departamentos operativos que sean necesarios para su función y que como mínimo deberá contar con los departamentos de Inspección, Técnico y Bomberos; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sean necesario y que autorice el presupuesto respectivo;

ARTICULO 31. La unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél, así como el Plan Municipal de Contingencias;
- II. Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente, del mayor de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate, para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre, vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación, para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Mantener la relación institucional con los Municipios, así como el Gobierno Estatal y/o Federal, según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de Protección Civil y Bomberos;
- V. Establecer, administrar y operar, racionando de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimiento, para recibir y brindar ayuda a las población afectada por un riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones
- VII. Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil y Bomberos;
- VIII. Alentar a la población a participar activamente en acciones de Protección Civil y Bomberos y coordinar dicha participación;
- IX. Coadyuvar en la promoción de la cultura de la Protección Civil y Bomberos. Promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en caso de siniestros, ya sea naturales o provocados por el hombre;
- XI. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, El Municipio y los demás municipios, en materia de Protección Civil y Bomberos;
- XII. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando en Atlas Municipal de Riesgos;
- XIII. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus Unidades Internas y promover las acciones en materia de Protección Civil y Bomberos;
- XIV. Promover la integración de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil y Bomberos en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, así como a los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este reglamento;
- XV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil y Bomberos, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia del cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia, de la Ley y el presente Reglamento, así como para prevenir y controlar las emergencias, los desastres y establecer las medidas correctivas y de seguridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- XVI. Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, que actúen dentro del territorio del municipio;
- XVII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas peligros, riesgos, vulnerabilidad y archivos históricos sobre siniestro, emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XVIII. En caso de riesgo, emergencia o desastre formular la evaluación inicial de la intensidad y magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XIX. proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos



- voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil y Bomberos;
- XX. Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes o programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de Protección Civil y Bomberos, que contribuyan a la formación de una cultura en materia de Protección Civil y Bomberos;
- XXI. Promover la Protección Civil y Bomberos en sus aspectos normativo, operativo de coordinación y de participación, buscando el beneficio población del municipio;
- XXII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XXIII. Coordinarse con las demás dependencias del Ayuntamiento, con otros Municipios de Estado, con las autoridades estatales y federales, así como concertar, con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar los riesgos, emergencias, y desastres;
- XXIV. determinar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- XXV. Ejercer acciones de inspección control y/o vigilancia en materia de protección pudiéndose, coordinar con otras autoridades estatales federales, así como concertar, con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, emergencias y desastres;
- XXVI. Fungir como Representante Municipal, en ausencia del Presidente Municipal y/o Secretario del H. Ayuntamiento ante el Consejo de Protección Civil y Bomberos del Estado de Sonora;
- XXVII. Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de Protección Civil y Bomberos;
- XXVIII. Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de población, sus bienes y la ecología;
- XXIX. A petición de parte, brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales, municipales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;
- XXX. Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil y Bomberos, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico, riesgo y demás resoluciones que le sean solicitadas y este obligado a realizar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia, previo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Ingresos Municipal;
- XXXI. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil y Bomberos e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- XXXII. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;
- XXXIII. Participar en el Centro Municipal;
- XXXIV. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XXXV. Efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados usados en el control y extinción de incendios, así como la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos;
- XXXVI. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de Protección Civil y Bomberos adecuadas;
- XXXVII. Capacitar, integrar e instruir a los Comités Vecinales, Comités de Participación Social de Protección Civil y Bomberos o Brigadistas Comunitarios de Protección Civil y Bomberos;
- XXXVIII. Llevar el registro de organizaciones que participan en acciones de Protección Civil y Bomberos;
- XXXIX. Elaborar los manuales operativos y tablas técnicas de observancia municipal, con base en los Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XL. Revisar las instalaciones de dispositivos de Protección Civil y Bomberos y prevención de incendios, en todos los establecimientos de en que se preste servicio al público, dentro del ámbito de su competencia;
- XLI. Expedir y revalidar anualmente los Dictámenes de Protección Civil y Bomberos, de los dispositivos de prevención de incendios, previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el Boletín Oficial;
- XLII. Expedir Peritajes de Incendios a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el Boletín Oficial;
- XLIII. Expedir el Certificado de Perito en sistemas contra incendio a solicitud del interesado, previos pago de los derechos correspondientes estipulados en el Boletín Oficial;
- XLIV. Ejercer las acciones que asuma el Municipio, como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado;
- XLV. Elaborar y someter para su autorización ante la autoridad competente correspondiente, el manual interno de operación de la Unidad Municipal;
- XLVI. Aprobar los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento de Bomberos e incluirlos en el manual interno de operación;
- XLVII. Aprobar los planes de contingencia y prevención de incendios, previo al pago de derechos;
- XLVIII. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, y
- XLIX. Las demás que le confiere el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales otros ordenamientos legales, así como las que determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil y Bomberos;



ARTICULO 32. En base a lo dispuesto por la fracción XXX del Artículo anterior, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes de Diagnóstico de Riesgo, en el ámbito de su competencia, como requisito indispensable para que el Municipio otorgue la Licencia de Construcción, previo el pago de derechos estipulados en el Boletín Oficial;

ARTICULO 33. La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, podrá integrar los departamentos requeridos para ejercer sus funciones con el personal adscrito y subordinado a la estructura que lo conforma.

ARTICULO 34. Así mismo, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes, acuerdos y/o resoluciones, mediante las cuales señale, resuelva, determine, las acciones que en materia de Protección Civil y Bomberos, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal, deberá realizar el solicitante, en los tramites referidos en este ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal;

ARTICULO 35. En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se ocupara exclusivamente de dictaminar previo el pago de los derechos correspondientes el tramite solicitado, enunciando los términos legales, en que se funda y motiva el asunto que se resuelve, expresando claramente el sentido del dictamen o resolución;

II. Comenzaran expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o solución;

III. Bajo la palabra RESULTANDO referirá precisa y concretamente, los párrafos numerados, la competencia de dicha Autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;

IV. Bajo la palabra CONSIDERANDO consignara clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y

V. Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución;

ARTICULO 36. La Unidad de Protección Civil y Bomberos, que los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil y Bomberos, coordinando sus acciones directamente o a través de las oficinas y departamentos correspondientes y en el caso de que lo soliciten, brindándoles la asesoría, previo el pago de derechos estipulado en el boletín oficial; Los establecimientos deben realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a los riesgos, emergencias o desastres, mismos que podrán ser asistidos por la Unidad Municipal.

ARTICULO 37. Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultanea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de Protección Civil, la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, disponga la autoridad estatal y/o federal.

ARTICULO 38. Los ingresos que el Ayuntamiento obtenga por los servicios que preste la Unidad Municipal y las sanciones que imponga la misma, se destinaran a los programas de Protección Civil y Bomberos.

CAPITULO QUINTO DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 39. El Departamento de Bomberos, estará subordinado a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos y estará encargado de prestar el servicio de Bomberos y la aplicación y observancia de las disposiciones que se establecen en el presente ordenamiento. El titular del Departamento, estará bajo el mando del Director de la Unidad de Protección Civil y el a su vez tendrá bajo su mando el personal administrativo, Bomberos remunerados y voluntarios que autorice el Director de la Unidad Municipal siendo este el que coordine las acciones Operativas y Administrativas del Departamento de Bomberos.

ARTICULO 40. El Departamento de Bomberos, prestara el servicio a la ciudadanía, con base a los objetivos, estrategia y prioridades establecidas por la Unidad Municipal, en base al presente reglamento.

ARTICULO 41. El Departamento de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de estos;

II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio;

III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV. Prestar el servicio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y

V. Realizar las inspecciones referente a los Sistemas Contra Incendios en edificaciones diversas de 1 metro cuadrado a 100,000 metros cuadrados y

VI. Las demás que le sean encomendadas por la Unidad Municipal.

El servicio de Bomberos se prestará en forma gratuita a excepción de los servicios por los que este reglamento, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas por los mismos.

ARTICULO 42. El Departamento de Bomberos, se auxiliará en sus funciones con el siguiente personal:

I. BOMBEROS REMUNERADOS.- Que serán aquellos cuyas retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento o se paguen con cargo alguna de sus partidas y serán considerados como empleados de base o confianza; y

II. BOMBEROS VOLUNTARIOS.- Que serán aquellos, que no perciban retribución alguna por sus servicios.

ARTICULO 43. Son facultades y obligaciones del Departamento de Bomberos:

I. Auxiliar a la población en caso de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos



destructivos de estos;

II. Proponer a Unidad Municipal, los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamentos, que serán incluidos en el manual de operación de la Unidad Municipal;

III. Proponer a la Unidad Municipal de los lineamientos para que se formulen y apliquen las disposiciones para la prevención y atención de incendios;

IV. Proteger a las personas y en su caso a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios así como controlar y prevenir los efectos destructivos;

V. Prestar en el ámbito de las acciones de Protección Civil y Bomberos, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar en su caso, los daños derivados de derrumbe, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad, bajo la supervisión y mando de las autoridades de Protección Civil y Bomberos, en la forma en la que se establecen en el presente reglamento;

VI. Acudir al llamado de la Unidad Municipal, el Consejo o la sociedad en caso de grave peligro a la población o situación de incendio o desastre; y

VII. las demás que sean afines a las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal y que se asignen por la Unidad Municipal.

ARTICULO 44. Para lo relativo a las funciones de la Unidad Municipal, cuando la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento de Santa Ana, o algún otro ordenamiento hagan referencia a los Bomberos y/o los servicios que prestan, estos serán asumidos directamente por la Unidad Municipal.

TITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45. Son obligaciones de los propietarios, usuarios, posesionarios o administradores y de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a los que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil y Bomberos en relación a la prevención de incendios y las siguientes:

I. Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento de los sistemas y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;

II. Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y Protección Civil y Bomberos que establece el presente ordenamiento;

III. Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil y Bomberos que el inmueble requiera, ante su ocupación;

IV. Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma que establece el presente reglamento;

V. Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;

VI. Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil y Bomberos de la edificación, debiendo acompañarse las solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento;

VII. Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal; y

VIII. Restituir a la Unidad Municipal, en especie o en cantidad líquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTICULO 46. Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, sustancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad, tendrán que contar primeramente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo establecen los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de el Dictamen de Seguridad de la Unidad Municipal, el permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o su similar, lo que respecta al permiso de uso de suelo y dictamen de riesgo ambiental.

ARTICULO 47. Las solicitudes a que se refiere la fracción VI, del artículo 45 de este reglamento, deberán contener y anexa lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;

II.- Nombre y firma del solicitante, con copia de identificación oficial, así como presentara consideración de la Unidad Municipal, la documentación que lo acredite, según sea el caso, como propietario, posesionario y representante legal de la empresa que ocupa el establecimiento o inmueble;

III. Ubicación predial y domicilio de la edificación y razón social en su caso;

IV. Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones;

V. Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escalas (los necesarios);

VI. Planos de de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evaluación de los ocupantes;

VII. Plan de contingencias según lo establece este Reglamento, en la fracción IV del Artículo 45; y



VIII. Comprobante de pago de derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos.

La documentación que se acompañe a la solicitud, se presentará en original y copia simple, para que una vez cotejada, esta última se agregue al expediente para constancia, devolviéndose al interesado las originales que se exhiban;

ARTICULO 48. En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por el Reglamento de Construcción;

ARTICULO 49. Para poder ocupar un edificio, el Director Responsable de la Obra o el propietario solicitarán a la Unidad Municipal, el Dictamen de Seguridad,

ARTICULO 50. Las personas físicas o morales que construyan establecimientos provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por tipo de materiales combustible que se pretende utilizar, por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes.

ARTICULO 51. Para poder obtener Licencia de Perito en sistemas contra incendio, la persona deberá llenar la siguiente documentación:

I.- Presentar cedula profesional;

II.- Solicitar por escrito a la Unidad Municipal, el examen correspondiente, así como la guía de temas para el examen;

III.- Identificación oficial

IV.- Hacer el pago correspondiente ante tesorería del ayuntamiento por los derechos de examen;

V.- Presentar dicho examen en la fecha y hora señalada por la Unidad Municipal;

VI.- En el examen deberá obtener una calificación mínima de 90 puntos.

ARTICULO 52. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Municipal, publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona o personas que hayan obtenido la revelación o licencia respectiva, entregando posteriormente número y credencial que lo acredite como perito.

La licencia de Perito, tendrá una vigencia de dos años y al término de ese periodo, deberá ser revalidada, presentando nuevo examen con los requisitos que dispone el presente Reglamento.

ARTICULO 53. De conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Construcción para el municipio de Santa Ana, para efectos de cobros que facultan a la Unidad Municipal por parte de la Ley de Ingresos publicadas en el Boletín Oficial, se considerarán los siguientes conceptos:

I. Por la revisión de planos de finca nueva por metro cuadrado de construcción y asesoría por el mismo concepto;

II. Por la revisión de planos de ampliación por metro cuadrado de construcción por el mismo concepto;

III. Por la revisión de planos y regularización de sistemas contra incendio por metro cuadrado de construcción;

A.- Comercios y oficinas: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados del área de exhibición;

B.- Industria. Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de proceso de fabricación y oficinas;

C.- Edificios. Edificios públicos y Salas de Espectáculos:

a.- En el caso de los Edificios Públicos se tomarán los metros cuadrados revisados de las áreas útiles para mobiliario y equipo;

b.- El caso de Salas de Espectáculos, se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los asistentes, según la capacidad;

c.- En caso de haber butacas y/o gradas, se tomarán los metros cuadrados ocupados por éstas;

d.- Almacenes y Bodegas. Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados destinados a colocar mercancía, así como las áreas según su riesgo;

IV. Por servicios especiales de cobertura de seguridad se tomará como parámetro la hora o fracción que se tenga a disposición la Unidad y los Bomberos;

V. Por la instrucción a personal y trabajadores por hora en un mínimo de 4 horas, se tomara como parámetro la hora;

VI. Formación de brigadas contra incendio:

A.- Comercio. En este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas;

VII. Por servicio de entrega de agua en auto tanque y/o emergencia en Maquina Extingora o Ambulancia por fuera del perímetro del municipio se cobrará lo estipulado en el boletín oficial o ley de ingresos, y

VIII. Por servicios de traslado de ambulancia dentro y fuera de la ciudad se tomará como parámetro el kilómetro.

ARTICULO 54. Se considera como salas de espectáculos a los rodeos, lienzos charros, palenques, lugares acondicionados para eventos masivos, como bailes, conciertos, circos, y juegos mecánicos puestos temporales, estadios, y aquellos lugares donde se lleva a cabo la diversión o la cultura de las personas.

ARTICULO 55. Para efecto del cobro de lo que establecen los dos artículos anteriores se tomará el siguiente criterio:

I. BODEO, LIENZO CHARRO, Y PALENQUES. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles de asiento para los posibles asistentes. Y en caso de haber butacas fijas se tomará el área ocupadas por estas;

II. EVENTOS SOCIALES MASIVOS. En este caso se toman los metros cuadrados de construcción utilizadas exclusivamente para bailar, que se considera el 20% del área total;

III. CIRCOS. Se considerará la los metros cuadrados de construcción para los posibles asistentes;

IV. JUEGOS MECANICOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los juegos mecánicos;

V. PUESTOS TEMPORALES. Se consideran los metros cuadrados de construcción útiles, para las instalaciones temporales de exposición y comida.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA CASA HABITACION



ARTÍCULO 56. Se consideran como establecimientos para casa habitación, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o establecimientos en condominio de uno o varios niveles.

ARTÍCULO 57. Cualquier tipo de edificios de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura deberá reunir las condiciones de seguridad para su ocupación, tales como los sistemas de seguridad contra incendios que se señalan en este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y la seguridad de sus ocupantes y del inmueble;

ARTÍCULO 58. Todos los edificios para habitación multifamiliar deberán contar con una salida al exterior, una de emergencia ya sea por medio de pasillo o escalera debidamente señaladas, conforme a las especificaciones dadas a conocer por la Unidad Municipal, sin que en ningún momento se llegue a considerar como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accionan por energía eléctrica de un suministrador o una fuente alterna.

ARTÍCULO 59. Todo edificio habitación unifamiliar o multifamiliar de estructura antigua o reciente, estará previsto de suficiente número de salidas de emergencia que permitan el escape rápido y seguro de sus ocupantes en el evento de un incendio, siniestro o cualquier otro tipo de emergencia debiéndose observar los Términos de Referencia que el efecto emita.

ARTÍCULO 60. Los sistemas de seguridad contra incendios en edificios multifamiliares se deberán encontrar siempre en perfectas condiciones de uso y número, de acuerdo con los manuales técnicos que al efecto se emitan por la Unidad Municipal de conformidad con los Términos de Referencia, llevando para tal efecto registro de mantenimiento preventivo que se efectúe.

ARTÍCULO 61. Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos e instalados de acuerdo a las características y de conformidad con los manuales que se emitan por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 62. Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, cualquiera que sean sus características y condiciones cuando estas que excedan de cuatro litros, en cantidades menores, solo se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados y en lugar apropiado para almacenaje de sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 63. En áreas interiores y exteriores, la instalación de sistemas de seguridad para las personas y de prevención de incendios, compete por cuanto a su ubicación, instalación de número de unidades, etc., en aplicación al presente reglamento a la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 64. En edificios habitacionales que se cuenten con dos o más niveles de construcción, los entrepisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora a la temperatura al fuego.

ARTÍCULO 65. Todos los muros medianeros y divisorios entre departamentos habitacionales, se considerarán para efectos del presente reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTÍCULO 66. Se considera como edificación de hospedaje, al edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 67. En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas contra incendios mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal para garantizar su eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 68. Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia, así como luces de emergencia, con autonomía para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a los Términos de Referencia, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 69. El número de puertas de emergencia, equipos de manguera, extintores, rutas de escape, etc., serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, Leyes complementarias, Términos de Referencia y normas vigentes.

ARTÍCULO 70. Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia por evento de cualquier siniestro, de acuerdo a lo que establezca en los Términos de Referencia y la norma técnica.

ARTÍCULO 71. Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado en prevención de incendios y de igual forma contar con alarmas contra incendios, que cumplan con los requerimientos de la norma técnica o el Término de Referencia correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTÍCULO 72. Para los efectos del presente reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTÍCULO 73. Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de Contingencia, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 74. Se consideran como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

- I.- Los laboratorios
- II.- Almacenes
- III.- Talleres
- IV.- Cocinas y/o cocinetas

En tal virtud, dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, normas técnicas y los Términos de Referencia aplicables.



ARTICULO 75. Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a lo que apruebe y determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 76. Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 77. Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y programa de evacuación, los cuales deberán de ser impartidos por los propios educadores a sus educados, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTICULO 78. Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTICULO 79. Se considerarán para fines de este reglamento como establecimientos de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTICULO 80. Los establecimientos y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas la prevención de incendios y siniestros

CAPITULO QUINTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 81. Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todos aquellos establecimientos destinados al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTICULO 82. Todos los establecimientos destinados a la salud y a la asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, Plan de Contingencia y Análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a los Términos de Referencia y Normas Técnicas, que se aprueben por la Unidad Municipal.

ARTICULO 83. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente con el exterior, el ancho de los pasillos nunca tenderán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a lo que para el efecto sean fijadas por la Unidad Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 84. Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves, o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse al exterior.

ARTICULO 85. Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 83 de este reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con sistemas de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, AREAS DE DIVERSION, DEPORTE, CULTO PUBLICO, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

ARTICULO 86. Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Areas de Diversión, Teatros Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Centros Recreativos, Estadios, Albergas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todo aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTICULO 87. Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las plazas de Toros, Lienzo Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

ARTICULO 88. Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTICULO 89. En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y Similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal o personas autorizadas por la misma.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 90. Los edificios para usos industriales, deberán de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



ARTICULO 91. Toda actividad que se realice en el tipo de establecimiento e instalaciones a que se refiere este Capítulo deberán contar con los ordenamientos jurídicos aplicables y las medidas de prevención siguientes;

I. Para la prevención de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;

II. Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración secado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes;

III. Esta estrictamente prohibido, fumas y hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en aéreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan a agiten materiales inflables; y

IV. La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de establecimientos o instalaciones se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos deberán existir señalamientos obligatorios de: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria.

ARTICULO 92. Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTICULO 93. En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTICULO 94. Los techos y pisos de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilado, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, como resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTICULO 95. Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos", los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos, debiendo contar con el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTICULO 96. Las distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido inflamable, quedarán sujetas a normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTICULO 97. Los tanques a los que hace referencia el precepto anterior deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose para su vaciamiento, un cimiento o material combustible.

Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 98. Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que se especifiquen en los Términos de Referencia y en este Reglamento.

ARTICULO 99. Para almacenamiento de gas LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistemas de rociadores de Agua que cumpla con las disposiciones de los Términos de Referencia.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTICULO 100. Se considerará como almacén o deposito, toda edificación, parte de ella o área anexa o aledaña donde se guarden mercancías o materias primas en sus diferentes composiciones, debiéndose a los ordenamientos aplicables y al Término de Referencia correspondiente.

ARTICULO 101. Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sea inferior de 1,500 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de no mayor de 25 metros.

ARTICULO 102. Todo deposito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia acordes a la normatividad vigente y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 103. Cuando una parte del almacén se encuentre destinados como cuarto de maquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima de dos horas y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo.

CAPITULO NOVENO

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA PREVENCION

ARTICULO 104. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Término de Referencia, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidos por la Unidad Estatal, que establecen los requisitos que deben satisfacerse en los rubros de Protección Civil y Bomberos y prevención de incendios, que definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se emitan, en términos este ordenamiento, mismos que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTICULO 105. Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señalela capacidad, así como un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles y sistemas contra incendios, se requiere ser accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación; y los demás que determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 106. Todos los establecimientos deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de



incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorizados debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal.

ARTICULO 107. Las puertas de emergencia de los establecimientos deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en los establecimientos cuya capacidad sea superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a los Términos de Referencia

ARTICULO 108. Los pasillos, corredores, andadores o acceso a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indique la Unidad Municipal hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTICULO 109. Las escaleras de emergencia deberán contar con una anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a los Términos de Referencia o en caso:

- I. Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
- II. Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 cuadrados de la planta; y
- III. Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTICULO 110. Las estructuras de fierro, o acero, que se empleen en los establecimientos, como salidas de emergencia, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTICULO 111. Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales resistentes a prueba de fuego.

ARTICULO 112. Los muros exteriores e interiores de los edificios a los que se refiere el capítulo segundo de este Título, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTICULO 113. Los establecimientos de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en esta, debiendo colocarse en lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a distancia superior de 20 metros.

ARTICULO 114. Los establecimientos de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- I. Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000;
- II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y una con motor de combustión interna Diesel;
- III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio;
- IV. En cada piso, deberá contarse con gabinetes con mangueras contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;
- V. Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente reglamento y/o Términos de Referencia;
- VI. Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en los casos en los que señale el presente Reglamento por la Unidad Municipal;
- VII. Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico", aplicable al material almacenado.

ARTICULO 115. Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto en el área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTICULO 116. Las elevaciones para el público en cualquier establecimiento, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE ESCALERA"

ARTICULO 117. Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a los establecimientos y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apearse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

CAPITULO DECIMO

DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LIQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES

ARTICULO 118. Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- I. Las Gasolineras;
- II. Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;
- III. Las distribuidoras de materiales Peligrosos, etc.;
- IV. Plantas de almacenamiento de gas LP y/o natural;
- V. Bodegas de distribución de recipientes
- VI. Estaciones de gas LP y/o natural para carburación; y
- VII. Redes de distribución de gas LP y/o natural.

ARTICULO 119. Todas las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito le fije la autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTICULO 120. Cuando se efectuó la descarga de cualquier tipo de combustible, quienes participen en la maniobra, por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos que le sean aplicables.



ARTICULO 121. Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro la descarga la bocanoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTICULO 122. Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTICULO 123. Los materiales y equipos que se usen para la descarga y llenado de combustible, deberán ser de material con características que no produzcan chispas.

ARTICULO 124. Queda prohibido que el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTICULO 125. No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustibles sobrante de las unidades que la transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier tipo.

ARTICULO 126. El personal que labore en estaciones de servicio de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 127. La venta de combustibles en recipientes portátiles, se permitirá solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas y derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto.

ARTICULO 128. Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- I. No fumar;
- II. No encender Fuego;
- III. No Estacionarse;
- IV. Peligro Descargando Combustible;
- V. Apague su motor;
- VI. Velocidad Máxima;
- VII. Extintor;
- VIII. Apague Celular
- IX. Apague Computadora portátil; y
- X. Apague Radio Comunicadores.

ARTICULO 129. Quien suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos para los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no representen riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTICULO 130. Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas en materia de Protección Civil y Bomberos, por la Unidad Municipal y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos

ARTICULO 131. Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue, y traspaso de combustible de un lugar a otro y para en caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA PREVENCION Y COMBATE, MANUALES, AUTOMATICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCION EN GENERAL

ARTICULO 132. Para efectos del presente reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

ARTICULO 133. Los extintores portátiles deberán instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTICULO 134. Cualquier persona, debe dar la alarma cuando se descubra un fuego. Por ningún motivo deberán retardarse el llamado a los servicios que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso, mientras los servicios arriban de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios.

ARTICULO 135. La Unidad Municipal hará la revisión de la selección, modos de instalación mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles, y en caso de no resultar los adecuados, hará la indicación al responsable del establecimiento para que realice las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 136. Todas las personas físicas y morales que se dediquen a la venta, renta, carga y recarga de extintores portátiles, requieren del permiso que por escrito les extienda la Unidad Municipal, debiendo cumplir con las Normas, Términos de Referencia y de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables.

ARTICULO 137. Corresponde a la Unidad Municipal, la vigilancia, supervisión, inspección, de aquellas personas que venden, rentan, instalan y realicen mantenimiento de los extintores portátiles.

ARTICULO 138. Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga, y mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Unidad Municipal, les será extendido el permiso a que se refiere el artículo 136, mismo que se deberán revalidar anualmente.



CAPITULO DECIMO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO

ARTICULO 139. CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles, ordinarios, tales como: madera, textiles, papel, caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor, de agua o solución acuosa.

ARTICULO 140. CLASE B. Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites pinturas, acetonas, etc. Y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables tales como: gas butano, propano, metano, isobutano, etc.

ARTICULO 141. CLASE C. Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

ARTICULO 142. CLASE D. Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 143. El extintor de tipo "A", es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base: Agua a Presión (AP) y será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte inferior lleve en blanco la letra "A", en etiqueta de nomenclatura adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 144. El extintor de tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base: Bióxido de Carbono. Y será reconocido por un cuadro rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Nomenclatura adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 145. El extintor de tipo "C", para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián (nombre del químico que reemplaza a los alones) Y será reconocido por un círculo azul que en su parte inferior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de Nomenclatura adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 146. El extintor de tipo "D", para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una etiqueta amarilla, que en su parte inferior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de Nomenclatura adherida al cilindro del extintor.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LA INSPECCION, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES

ARTICULO 147. Las inspecciones que en forma programática, por oficio, o a solicitud de parte que realice la Unidad Municipal, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos:

- I. Colocación y Ubicación;
- II. Soporte e Instalación;
- III. Acceso (no obstrucción);
- IV. Tipo, Capacidad y clase;
- V. Condición física;
- VI. Presión correcta o peso correcto;
- VII. Todo extintor deberá contar con su tarjeta caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;
- VIII. Instrucciones para uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión; y
- IX. El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 148. El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del periodo de un año, además las empresas del servicio podrán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre uso del extintor para sus empleados.

ARTICULO 149. La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos, durante una visita de inspección que ordene su recarga o según lo previsto por el presente reglamento y demás aplicables

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LAS PRUEBA HDROSTATICA

ARTICULO 150. La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 151. Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán estar provistas del equipo necesario suficiente y adecuado para dicho trabajo con registro de autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 152. A todos los extintores portátiles deberán practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años, debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de la obligación que aquí se regula.

ARTICULO 153. Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MINIMOS DE ADECUACION CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES

ARTICULO 154. El equipo con el que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta carga, mantenimiento, etc. de extintores portátiles deberá ser entre otros:

- I.-Tanques de Nitrógeno;
- II. Reguladores;



- III. Reguladores;
- IV. Juegos adaptadores;
- V. Basculas;
- VI. Caja de herramientas;
- VII. Compresor;
- VIII. Embudos;

- IX. Mesa de trabajo;
- X. Equipos de secado;
- XI. Jaulas de proteccion;
- XII. Juegos de adaptadores para llenado de cartuchos; y
- XIII. Equipo para llenar o cargar extintores con sustitutos de guardián limpio (nombre del material que reemplaza a los halones); y
- XIV. Los demás que fije y determine la Unidad Municipal, con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que le sean aplicables.

ARTICULO 155. Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y los que determine con base fundamentada por la Unidad Municipal, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Unidad Municipal, para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 156. Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 157. Todas aquellas empresas públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 158. Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTICULO 159. En atención a la normatividad establecida por este reglamento, todo establecimiento requerirá estar con suplementos de agua, ya sea con deposito de servicio particular accionado por bombas o hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal.

ARTICULO 160. Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, de acuerdo con lo que indique la norma técnica y el término de referencia que emita o apruebe, la Unidad Municipal!

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 161. Los simulacros contra incendios, solo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por la Unidad Municipal.

ARTICULO 162. Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por la Unidad Municipal, a fin de que esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

ARTICULO 163. Los simulacros contra incendios se realizaran, entre otros, al vencimiento de fecha de extintores, previo aviso y autorización de Unidad Municipal.

ARTICULO 164. Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todo los dispositivos de seguridad requeridos por la normatividad vigente, para la protección de la vida y las propiedades de las personas.

ARTICULO 165. La brigadas contra incendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de las mismas las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 166. Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entretenimiento impartido por personal autorizado y registrado ante la Unidad Municipal, debiendo realizar una renovación anual.

ARTICULO 167. Las brigadas contra incendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros casos: Cascos, Chaquetones, Botas, Tanques de Aire Comprimido, Guantes, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.

CAPITULO DECIMO NOVENO

DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRANTES

ARTICULO 168. Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo o fotoeléctricos por ionización, sistema de rociadores, etc.

ARTICULO 169. Los sistemas de hidrantes en vía pública deberán de instalarse de acuerdo al número y diseño de las necesidades de



la ciudad, establecidas por la Unidad Municipal.

ARTICULO 170. Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este reglamento, misma que será sancionada, por la autoridad competente.

ARTICULO 171. Los sistemas de rociadores y sistemas y gabinetes para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 172. Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajarán por medio de un tanque de agua o deposito, con motor individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva debiendo contar con la supervisión y autorización de la Unidad Municipal.

ARTICULO 173. Todas las personas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán un programa de uso de los mismos a la Unidad Municipal.

ARTICULO 174. La instalación de los sistemas de rociadores y gabinetes, se sujetarán a la observancia de este reglamento y los lineamientos que a través de los manuales Técnicos que determine la Unidad Municipal

ARTICULO 175. Todo género de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso de sistema de rociadores, además de encontrarse sujetos a los términos de este reglamento, deberán ajustarse conforme a los dispositivos legales que orden federal o Estatal le sean aplicables.

ARTICULO 176. Constituyen aéreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas, calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán contar con los sistemas de detección y extinción contra incendios adecuados debidamente planeados, revisados y autorizados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO DE LOS MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 177. Se entiende como material peligroso o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas y químicas ponen en peligro o tienen la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, o que causen o puedan causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTICULO 178. El transporte de lo MATPEL se deberá clasificar como sigue:

CLASE 1: Explosivo;

CLASE 2: Gases;

CLASE 3: Líquidos inflamables;

CLASE 4: Sólidos inflamables;

CLASE 5: Materiales oxidables y Peróxidos Orgánicos;

CLASE 6: Veneno y Sustancias Infectocontagiosas

CLASE 7: Radioactivos;

CLASE 8: Corrosivos; y

CLASE 9: Sustancias Peligrosas.

ARTICULO 179. Son "Materiales de Alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TVU) de menos de 10 partes por millón. Así mismo, que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, con sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con interdependencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

I.- El Gas Cloro;

II.- El Acido Fluorhídrico;

III.- El Bromo;

IV.- El Fosgeno; y

V.- Otros no especificados y los establecidos por las dependencias Federales y Estatales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y SEMARNAT.

ARTICULO 180. Los requisitos enmarcados en este reglamento para el transporte, manejo y almacenamiento de los MATPEL, afectaran en el ámbito de la protección civil, en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público o privado, con excepción de las Fuerzas Armadas y Corporaciones Policiacas Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública

ARTICULO 181. Está sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 200 litros en estado líquido, 200 en estado sólido y 200 pies cúbicos en estado gaseoso. Así mismo queda sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases y sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTICULO 182. Quedan excentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías de comunicación, más cuando se encuentren estacionados dentro del casco urbano, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LOS PLANES DE PREVENCION DE ACCIDENTES EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 183. Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos se deberá incluir un "Plan de Prevención de



Accidentes (PPA)", dentro del Programa Interno de Protección Civil y Bomberos.

. El plan de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar con los siguientes apartados:

I.- Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran;

A.-Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y el reglamento;

b.- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;

c.- La localización de los sistemas de aspersores y extintores;

d.- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario dentro y fuera del establecimiento;

e.- La localización de la zona de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro;

f.- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;

g.- El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta;

h.- El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la planta, este punto deberá estar localizados a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal queda seguro;

i.- El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;

j.- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberán contar con una hoja de datos de seguridad en idioma español, donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal y necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros; y

II.- Procedimientos internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia reuniendo los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 185. Los establecimientos sujetos a control de Materiales Peligrosos, deberán proporcionar a la Unidad Municipal, la relación e inventario de los MATPEL que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta normatividad todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicio.

ARTICULO 186. Para sea aprobado el inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Unidad Municipal, este será presentado en formato aprobado por la misma y deberá contener los siguientes datos:

I. - Número CAS (Chemical Abstract of Scientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química;

II.- Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones;

III.-Nombre comercial del material;

IV. Cantidad normal del MATPEL almacenada dentro del establecimiento, expresándose solo en números enteros y no fracciones;

V.-Unidades de Medida MATPEL 1 para pies cúbicos (gases), 2 ara litros (líquidos), 3 para kilogramos (sólidos), 4 para toneladas, 5 para miligramos, (Estas unidades son temperatura y presión estándar a nivel del mar fuera del envase)

VI.-Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL;

a.- TSM: Tanque Subterráneo de Metal;

b.- TSF: Tanque Subterráneo de Fibra de Vidrio;

c.- TAM: Tanque de Almacenamiento de Metal Sobre la Tierra;

d.- TAP: Tanque de Almacenamiento de Plástico o de Fibra de Vidrio sobre el nivel de tierra;

e.- CM1: Cubetas de Metal de 20 litros menos;

f.- CM3: Cubetas de Metal de 21 a 150 litros;

g.- TM5: Tambos de Metal de 150 a 200 litros o menos;

h.- TM6: Tambos de Metal de más de 200 litros;

i.- CP1: Cubetas de Plástico de 20 litros o menos;

j.- CP3: Cubetas de Plástico de 21 a 150 litros;

K.- TP5: Tambos de plástico de 150 a 200 litros.

l.- TP6: Tambos de plástico de más de 200;

m.- TC3: Tambos de Cartón de 200 litros;

n.- GRN: A granel;

ñ.- ETP: En tinas o alambiques de proceso. y

o.- NNN: Ninguno

ARTICULO 187. El plan de prevención de accidentes de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a una descontaminación y limpieza para el caso de una emergencia.

ARTICULO 188. El plan de prevención de accidentes deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos a la salud, al medio ambiente y a los bienes materiales y estos procedimientos deberán describir:

I.- Los procedimientos de alertas internos y externos;

II.- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;

III.- Los teléfonos de las compañías encargadas de disposiciones, así como las empresas transportistas de desechos industriales



peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;

IV.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia; y

V.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores.

ARTICULO 189. El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTICULO 190. Dentro del plan de prevención de accidentes de la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también esta cubre daños que cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL;

ARTICULO 191. El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresas para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por la cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal acerca el equipo de protección personal con que cuenta, las sustancia neutralizantes, antidotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipos de limpieza de MATPEL y equipo especial que la empresa se maneja.

ARTICULO 192. El plan de prevención de accidentes deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente. La empresa o establecimiento deberá reportar a la Unidad Municipal durante los siguientes siete días hábiles, cualquier cambios en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.

ARTICULO 193. En caso de contingencia, el Coordinador de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del incidente de cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 194. Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTICULO 195. Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTICULO 196. Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmosferas especiales deberá cumplir con la NOM-001-SEMP-1994 o la vigente y cumplir con la norma técnica o termino de referencia que se emita.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un periodo de dos horas.

ARTICULO 197. Los pisos de los establecimientos deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

ARTICULO 198. Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener un veinte por ciento superior a l volumen total de las sustancias almacenadas, ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTICULO 199. Los almacenes de las sustancias flamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas.

Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores explosivos.

ARTICULO 200. Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que ahí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las Leyes Federales que le sean aplicables.

ARTICULO 201. Los líquidos flamables deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTICULO 202. Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deberán ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo con envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al suelo.

ARTICULO 203. Queda prohibido almacenar sustancias flamables a la intemperie; los almacenes siempre deberán estar en sombra y aterrizados eléctricamente.

ARTICULO 204. Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTICULO 205. Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos flamables.

ARTICULO 206. Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, el medio ambiente y bienes materiales, deberán estar marcadas legalmente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTICULO 207. Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rotulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la NOM-018-STPS-2000.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTICULO 208. Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Unidad



Municipal sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTICULO 209. La Unidad Municipal será la dependencia que autorice a los capacitadores para que pueda ostentarse públicamente como Instructor en cuanto a extinción de incendios, control y manejo de derrames en materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo que disponga a la legislación federal y estatal al respecto.

ARTICULO 210. El instructor del MATPEL, deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Unidad Municipal haber realizado los cursos adecuados para que esta, lo reconozca como capacitado para calificar como instructor.

ARTICULO 211. La Unidad Municipal otorgará al instructor de MATPEL una autorización por escrito con una caducidad anual.

ARTICULO 212. Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTICULO 213. El instructor de materiales peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener reconocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 214. Los planteles educativos, que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, así como los planes que emita la Universidad de Sonora, quedaran exentos de calificación y autorización por la Unidad Municipal.

ARTICULO 215. El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO DE REPORTES DE DERRAMES

ARTICULO 216. Se deberán reportar a la Unidad Municipal en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud pública o del personal de la planta, la Ecología o los bienes materiales.

ARTICULO 217. El reporte de incidentes, dará contestación a cada pregunta que se formule sobre el incidente, en el sentido de que signifique una respuesta afirmativa y que para el caso serán las siguientes:

- I.- ¿Hubo alguna víctima dentro o fuera del establecimiento?
- II.- ¿La extensión del derrame salió del perímetro del plantel, industria
- III.- ¿El derrame ocasionó daños estructurales al municipio?
- IV.- ¿El derrame ocasionó daños ecológicos?

ARTICULO 218. El precepto anterior no revela responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de materiales peligrosos a las autoridades e instituciones competentes en los diversos niveles de Gobierno como son: 066, unidad Estatal de Protección Civil, Departamento de Bomberos, Policía Municipal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina-Armada de México, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República y otras de cuya competencia esté relacionada con el manejo de materiales peligrosos.

ARTICULO 219. Todo establecimiento en el que se almacene sustancias peligrosas de "Alto Riesgo" deberá formular un Programa Interno, que incluya el plan de prevención de accidentes para emergencias.

ARTICULO 220. Los Programas Internos, deberán considerar y hacer el cálculo de impacto a la población, sus bienes y medio ambiente, en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta cálculos y modelos de dispersión de lo ocurriría en el evento un derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o que se usen dentro del establecimiento.

ARTICULO 221. Los Programas Internos, deberán proponer equipos y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipo de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, o el que según el caso amerite.

ARTICULO 222. Los Programas Internos deberán de haber sido elaborados por profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 223. Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Unidad Municipal establece como confidenciales:

- I.- Los teléfonos y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia;
- II.- Los secretos de manufactura manifestados por los usuarios;
- III.- Los procesos y materiales manifestados por los usuarios;
- IV.- Los mapas y cualquier tipo de información que en manos inadecuadas pueda ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 224. Se considerará como información confidencial y reservada, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los dictámenes, boletas de inspección al presente reglamento, inventarios de MATPEL y cualquier otra información de interés público, solo será puesta a disposición de las Autoridades Competentes sobre todo en materia de siniestros como lo son, la Procuraduría General de Justicia, del Estado o de la Republica, por conducto de los Agentes del Ministerio Público o la Autoridad Judicial que conozca del caso, al amparo de la legislación aplicable.

La Unidad Municipal llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.



CAPITULO VIGESIMO SEXTO
DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 225. Los permisos de operación serán obligatorios para todos los establecimientos que manejen o usen materiales peligrosos y tienen como finalidad, el permitir llevar un registro de las empresas e industrias para el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar un mayor grado de riesgo y menoscabo a la seguridad civil.

ARTICULO 226. Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, quedará sujeta a licencia de operación, la cual será expedida por la Unidad Municipal, quien asignará un número de registros y su operación estará sujeta a dicha licencia, previo pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 227. Las licencias de funcionamiento u operación tendrán una vigencia anual, el cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 228. A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida la Unidad Municipal, para finalmente contar con la aprobación del trámite a fin de que con ella pueda hacerse el pago respectivo, de acuerdo a la Ley de Ingresos, ante la Tesorería Municipal, obteniendo la licencia de operación, con renovación actual.

ARTICULO 229. Las licencias de operación deberán tener a la vista del público en los establecimientos que requieren de estar y en su caso de cambio de propietario, el nuevo adquirente deberá de tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTICULO 230. Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que sean aplicables.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS, SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS Y PROVEEDORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 231. Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P. cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal.

ARTICULO 232. Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal.

ARTICULO 233. Los mercados sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la autoridad municipal, el cumplimiento al reglamento que regula la actividad de los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho reglamento y por ende evitar la obstrucción de avenidas y calle donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona se pueden y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de estas, si además con ello se impide la prestación de los servicios de la Unidad Municipal.

ARTICULO 234. Todos los comercios que se mencionan en este capítulo, deberán contar con las instalaciones de gas en buenas condiciones y bajo instalaciones adecuadas que eviten lo posible, las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las Unidades de verificación acreditadas por la Unidad Municipal y las normas técnicas y términos de referencia que se emitan.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO
DE LOS LOTES BALDIOS

ARTICULO 235. Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ellos incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTICULO 236. La Unidad Municipal, no permitirá la incineración de cualquier clase de combustibles al aire libre, sin previa autorización de esta.

ARTICULO 237. Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las aéreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo estos las labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal, de no dar cumplimiento dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente reglamento, haciéndose acreedor a las sanción correspondiente.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO
DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTICULO 238. La Unidad Municipal carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de los que no excedan los límites que establezcan la Ley de la materia, caso en el que si tendrá intervención. En los demás y ante una posible infracción, se dará aviso inmediato a las Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas y Explosivos

ARTICULO 239. La Unidad Municipal inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan o usen explosivos, en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosiones, a fin de asegurar la protección y seguridad de las personas y su patrimonio dentro del marco de la Protección Civil y Bomberos.

ARTICULO 240. Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, de explosivos, o derivados, deberán contar con los permisos de las autoridades federales y estatales competentes y estos deberán de serie exhibidos a la Unidad Municipal y en caso contrario, deberá notificarse a las autoridades correspondientes, para los efectos a su competencia y aplicación de las leyes y ordenamientos de la materia.



**CAPITULO TRIGESIMO
DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICAS Y PRIVADAS**

ARTICULO 241. Todas las Unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como, como pueden ser los autobuses, minibuses, taxis y otros no especificados deberán contar con extinguidor contra incendios, no deberán de utilizar luces alternas de color rojo en las partes superiores tanto delanteras como posteriores, mucho menos luces de estrobos, las cuales son utilizadas por los servicios de emergencia de la ciudad

ARTICULO 242. Todas aquellas unidades de transporte e cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo y equipo de protección a lo que pueda sobrevenirle una situación de emergencia a dicha unidad.

**CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO
DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS**

ARTICULO 243. Sera competencia de la Unidad Municipal la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de las instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a los Términos de Referencia y las aplicables que se emitan y del Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Ana, Sonora.

**CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO
SEGURIDAD EN OPERACIÓN DE UNA EDIFICACION**

ARTICULO 244. Todos los establecimientos donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o de servicios, están obligados a una revalidación anual el Dictamen de Seguridad ante la Unidad Municipal, previa inspección de las instalaciones respectivas para verificar el equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios o negocios deberán de llevar un registro un de los resultados de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del inspector.

ARTICULO 245. Para su funcionamiento, todo establecimiento, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar cualquier tipo de eventos masivos debe contar con un Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal, previo cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones municipales, estatales y federales, en los reglamentos de espectáculos.

ARTICULO 246. Para emisión del Dictamen de Seguridad, para el caso de autorización de uso de suelo, la Unidad Municipal parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica este reglamento, debidamente detallado, sin menoscabo de lo que solicite la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipal.

ARTICULO 247. Cada año en el mes de vencimiento del dictamen, los propietarios o arrendatarios de los establecimientos están obligados a solicitar a la Unidad Municipal, la Revalidación del Dictamen de Seguridad, el cual será otorgado siempre y cuando cumpla con lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 248. En el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en este Reglamento de Construcciones, deberá solicitar a la Unidad Municipal según lo establece el presente reglamento un Dictamen de Seguridad, para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos que faculte la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 249. Para que EL Dictamen de Seguridad sea aprobatorio, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en este reglamento en materia de Protección Civil y Bomberos, prevención de incendios y seguridad y llevar a cabo adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

**TITULO CUARTO
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA
CAPITULO PRIMERO
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

ARTICULO 250. Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociados a que se refiere el artículo 34 de la ley, que cuenten con su respectivo registro ante la unidad Municipal.

ARTICULO 251. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población de un municipio;
- II. Profesionales o de Oficio: constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III. De actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

ARTICULO 252. A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de Protección Civil y Bomberos, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal.

ARTICULO 253. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta Constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, o bien, en el país;
- II. Base de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta;

IV. Programa de acción, capacitación y adiestramiento;

V. Área geográfica de Trabajo;



- VI. Horario normal de trabajo;
- VII. Su registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VIII. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito
- IX. Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad Municipal y la Secretaría de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTICULO 254. Los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtenga de las Unidad Municipal resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá de dictarse a los quince días hábiles a la fecha de recepción de la solicitud de la Unidad Municipal, tendrán derecho a que se le expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el Padrón Municipal que se lleve en la Unidad Municipal

ARTICULO 255. Para efectos de que la Unidad Municipal expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir la resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine precedente la solicitud de registro referida.

ARTICULO 256. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil y Bomberos.

ARTICULO 257. La Unidad Municipal, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia del registro y reconocimiento señalado en este reglamento.

ARTICULO 258. La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 259. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar de reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Unidad Municipal;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas d auxilio.
- III. Solicitar el apoyo de las Autoridades de Protección Civil y Bomberos, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil y Bomberos, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en difusión de programas y planes de protección;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unidad Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX. Refrendar anualmente su registro anualmente ante la Unidad Municipal, siguiendo el mismo procedimiento con el que se obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando esta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- X. Participar en aquellas actividades del Programa Municipal, que estén en posibilidades de realizar;
- XI. Rendir los informes y los datos que le sean solicitados por la Unidad Municipal con la regularidad que se señale;
- XII. Comunicar a las Autoridades de Protección Civil y Bomberos, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y
- XIII. Las demás les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 260. Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de Protección Civil y Bomberos, las siguientes:

- I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II- participar en las acciones coordinadas por las autoridades de Protección Civil en caso de emergencia, riesgo o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de Protección Civil;
- IV. Respetar señalización preventiva y de auxilio,
- V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
- VII. Los demás que le otorguen el presente reglamento y las autoridades de Protección Civil, siempre cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

ARTICULO 261. Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de Protección Civil y Bomberos.

ARTICULO 262. Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier materia que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 263. Todas las personas tienen el derecho y obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTICULO 264. La denuncia ciudadana es el instrumento que tiene los habitantes, residente y personas en tránsito en este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competentes de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

ARTICULO 265. Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su



identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTICULO 266. Recibida la noticia de, la autoridad a quien se formuló, la turnará de inmediato a la Unidad Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencias necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTICULO 267. La Unidad Municipal, en los términos de este reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO CUARTO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 268. Las Unidades Internas a las que se refiere este Capítulo, son aquellas que los establecimientos a que se refiere la Ley y el presente reglamento deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas técnico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

ARTICULO 269. Los establecimientos mencionados en el artículo anterior tienen la obligación de contar con Unidades Internas debidamente avaladas por la Unidad Municipal, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- CAPACITACION: El personal que integre las Unidades Internas, deberá de estar apropiadamente capacitados, mediante un programa específico de carácter técnico, práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.

II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna, deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación de inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y

III. SIMULACROS: Las Unidades Internas deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante las cuales se pondrán a Prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de Protección Civil y Bomberos.

ARTICULO 270. Los establecimientos a los que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno que incluya un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal.

ARTICULO 271. En los establecimientos deberá establecerse en lugares visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo de reglamentario señalado en este ordenamiento, en los Términos de Referencia y manuales de las bases técnicas que se expidan por la Unidad Estatal y Municipal.

ARTICULO 272. Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán contar capacitando a los empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta a las contingencias.

ARTICULO 273. Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal.

CAPITULO QUINTO

REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACION

ARTICULO 274. Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Santa Ana, Sonora. Prestar toda clase de colaboración a las dependencias Municipales y el Consejo Municipal, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ARTICULO 275. Cuando el origen de un desastre se deba acciones realizadas por alguna persona, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de los daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de las autoridades competentes.

ARTICULO 276. Es obligación de los propietarios, arrendatarios y o usufructuarios de terrenos baldíos y de establecimientos habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libre de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, lantás, solventes y basura entre otros.

ARTICULO 277. Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

I. Reportar todo tipo de riesgo, a la Unidad Municipal;

II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un taque estacionario en un domicilio, observando las disposiciones del título tercero de este reglamento,

III. Solicitar la autorización para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable, debiéndose observar para tal efecto, lo previsto en el título tercero de este reglamento en materia de prevención de incendios;

IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Unidad Municipal, y

V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Municipal.

ARTICULO 278. En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo dispuesto en el título relativo a la prevención de incendios.



ARTICULO 279. Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad Municipal se apoyará, según la magnitud y efectos de altos riesgos, emergencias o desastres en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil y Bomberos

ARTICULO 280. La Unidad Municipal, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

ARTICULO 281. La Unidad Municipal, promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones de pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes, de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Unidad, a fin de que presten auxilio a la misma bajo la coordinación de esta, para hacer frente a un desastre; así como los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean en el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito, emitida por la Unidad Municipal, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituído por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

ARTICULO 282. Los elementos de la Unidad Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TITULO QUINTO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 283. El Programa Municipal es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil y Bomberos en el Municipio, en el que se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios de disponibles.

Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

ARTICULO 284. El Programa Municipal, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirá, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la Ley, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil y Bomberos.

ARTICULO 285. En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrán solicitar al Consejo Municipal la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil y Bomberos creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta, teniendo la posibilidad el Consejo Municipal, para este o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando en el Consejo obligado a realizar por la simple solicitud.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 286. El Programa Municipal, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio;
- III.- De recuperación y vuelta a la normalidad, y
- IV. Programa y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para eventualidad concreta.

ARTICULO 287. El Programa Municipal, deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias desastres en el Municipio,
- II.- La identificación de todo tipo de riesgos a que este expuesto en el Municipio;
- III.- La identificación de los objetivos del Programa;
- IV.- Los Subprogramas de prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.
- V.- Archivos de los Programas y/o Subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
- VI.- La estimación de los recursos financieros; y
- VII.- Los mecanismos para control y evaluación.

ARTICULO 288. El Subprograma de prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o disminuir la concurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres, y a promover el desarrollo de la cultura de la Protección Civil y auto protección en la comunidad.

ARTICULO 289. EL Subprograma de de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones, y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y presentación de los distintos servicios públicos que se ofrecen a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes que deben ofrecerse a la población;
- V.- La política de comunicación social, y
- VI.- Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTICULO 290. EL Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar en caso de alto riesgo emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes, y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar acciones de auxilio se establecerán las bases de regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas son:



- I.- Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre.
- II.- Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;
- III.- Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
- IV.- Coordinar las acciones búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;
- V.- Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;
- VI.- Designar y operar los albergues en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- VII.- Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución
- VIII.- Establecer un sistema de información para la población;
- IX.- Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

ARTÍCULO 291.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II.- Los establecidos en los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III.- Los establecidos en coordinación por, los grupos y voluntarios.

ARTÍCULO 292.- El subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinara las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 293.- En el caso en el que identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Protección Civil a que se refieren los artículos 289 y 290 de este reglamento.

ARTÍCULO 294.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal, deberá ser publicado un extracto del mismo en el Boletín de Oficial del Estado.

TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 295.- Los Programas Internos de Protección Civil serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en los establecimientos e inmueble a que se refiere el artículo 37 de la Ley, artículos 9 fracción 9 y 10 fracción IX del presente reglamento. La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, riesgo, siniestro o desastre. Cada Programa Interno se integrará por tres subprogramas:

- I.- De prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre el establecimiento, sus ocupantes y el entorno del inmueble;
- II.- De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar, salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación, los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y
- III.- Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

ARTÍCULO 296. Los Programas Internos deberán:

- I.- De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán como mínimo con los elementos siguientes:
 - a.- Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo, directorio de inventarios de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación difusión y ejercicios y simulacros;
 - b.- Subprograma de Auxilio: sistemas de accertamiento, plan de contingencia de acuerdo a los peligros identificados y análisis de riesgo, evaluación de daños y
 - c.- Subprograma de Recuperación: acciones que conduzcan de vuelta a la normalidad;
- II.- Contener las especificaciones en el presente Reglamento, en los Términos de Referencia que para el efecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal que lo instrumentará;
- III.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones sustanciales;
- IV.- Ser revalidados a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha mencionada; y
- V.- Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa Interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada, acreditada y registrada ante la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 297. Los Programas Internos deberán presentados ante la Unidad Municipal, para la dictaminación y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

El Programa Interno será presentado por duplicada, en medio electrónicos y papel, debidamente firmado por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo, las empresas de nueva creación que requieran un Programa Interno, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su apertura y/o inicio de operaciones.



ARTICULO 298. La Unidad Municipal aprobará el Programa Interno, o en su caso, formulara las observaciones por escrito al mismo dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si trascurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, esta se entenderá en sentido positivo.

ARTICULO 299. Los promotores, organizadores o responsables de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán previa a su realización, presentar un Programa Interno Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos

ARTICULO 300.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

I.- El organizador quedara obligado a implementar las medidas previstas en su programa interno y las que le indique la unidad municipal.
II.- Las acciones a ejecutar en materia de protección civil y Bomberos para este tipo de eventos comprenderán el establecimiento del sitio y perímetro donde se desarrollan las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno.

III.- .previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Unidad Municipal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil y Bomberos propias del evento o espectáculo; y

El organizador y la Unidad Municipal establecerán un presupuesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 301. Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley artículos 9 fracción V y 10 fracción XI del presente reglamento deberán:

I.- Integrar las unidades internas con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá:

a.- Diseñar y elaborar en Programa Interno de Protección Civil, y Bomberos así como instrumentarla, operarla y contribuir en su actualización y difusión;

b.- Identificar los peligros internos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis correspondiente;

c.- Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;

d.- Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente una emergencia, siniestro o desastre;

e.- Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;

f.- Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con las autoridades y organismos de los sectores público, social y privado;

g.- Promover la formación de, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de Protección Civil y Bomberos;

h.- Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de Protección Civil y Bomberos entre el personal que labora en el establecimiento; y

I.- Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses, fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos;

II.- Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de los mismos.

III.- Facilitar al personal de la Unidad Municipal realizar sus labores de inspección.

IV.- Operar, en coordinación con la Unidad Interna en Programa Interno, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

V.- Informar de inmediato a la Unidad Municipal cuando los efectos de riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, según la magnitud de de la emergencia siniestro o desastre; y

Observar y cumplir los términos de referencia que se emitan, de conformidad con el artículo 31 fracción XXXIX de este reglamento.

CAPITULO TERCERO

DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 302. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

I.- Gestionar los recursos necesarios para su operación;

II.- Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad, ubicados en el territorio del municipio, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;

III.- Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil; y

IV.- Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

ARTICULO 303. Las unidades internas a que se refiere el artículo anterior deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste labora en los inmuebles de su asignación y administración y en su caso, para, los usuarios cuando se brinde atención al público.

ARTICULO.304.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán ser elaborados, o en su caso, actualizados con el apoyo de la Unidad Municipal a fin de integrarlos al Programa Municipal.



CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTICULO 305. El Presidente Municipal ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una Declaratoria del Estado de Emergencia, la cual se publicará en el Boletín Estatal del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Municipal para su difusión a la comunidad.

ARTICULO 306. La Declaratoria de Emergencia

I.- Identificación de la condición de riesgo de inminencia de siniestro o desastre, señalando la naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Zona o zonas afectadas;

III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de Protección Civil y Bomberos;

IV.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General;

V.- La comunicación con el Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada.

ARTICULO 307. Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite y la Declaratoria del Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre en los términos previstos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 308. La Unidad Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTICULO 309. La Unidad Municipal en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el artículo 6, fracción XI de la Ley y 10 fracción XI y demás relativos del presente reglamento, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, del presente ordenamiento y de los Términos de Referencia y normas que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de unidades internas, formulación y aplicación de los programas internos, medidas de seguridad y demás reguladas en este dispositivo legal.

Las visitas podrán ser ordinarias y/o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTICULO 310. Las visitas de inspección que realice la Unidad Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida el orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal con la credencial vigente que para tal efecto expida el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita.

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada hora del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quien se atiendan las visitas estarán a permitir las, así como proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigo del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán puestos y nombrados por el propio inspector;

VI.- De toda visita se levantará acta de circunstancia por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha, y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará la fecha y hora para la continuación de la misma.

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación, a su cargo, especificando en todo caso en que consiste esta última, para que en el acto de diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado, y/o verificación

IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer la visita de inspección sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 311.- Quien realice la visita de inspección y/o verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTICULO 312.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 310 del presente reglamento, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.



La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere llevar a cabo medidas de correctivas tendientes a complementar lo señalado en el programa interno respectivo y, en su caso, los plazos para ejecutarlas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 313. En base a la fracción de XIV del artículo 6 de la Ley, el Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a este reglamento y con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, entorno y medio ambiente, podrá imponer a los particulares las siguientes medidas correctivas:

- I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;
- II.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, producto y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro;
- III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo, y
- IV.- El abastecimiento e instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio.

ARTICULO 314. Son medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II.- La evacuación en forma parcial o total, de inmuebles y aéreas que puedan ser o sean afectadas;
- III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI.- La restricción de actividades cuando así se requieran para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles.
- VIII.- Las demás que determine el presidente Municipal de Santa Ana, Sonora, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTICULO 315. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Presidente Municipal, la Unidad Municipal adoptará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración de estrictamente de necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTICULO 316. Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia o siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificaciones al afectado en cuanto a las condiciones enfrentadas lo permitan.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 317. Son conductas constitutivas de infracción:

- I.- Abstenerse de construir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de las Ley y 301 del presente reglamento.
- II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley, artículos 45 y 295 del presente ordenamiento, los Programas Internos;
- III.- Abstenerse de solicitar, contar o renovar el Dictamen de Seguridad a que se refiere la fracción III del artículo 45 del presente reglamento;
- IV.- Incumplir con las disposiciones del Título Tercero de este reglamento, relativas a las disposiciones de prevención de incendios, por parte de los establecimientos que ahí se contemplan;
- V.- Incumplir las medidas y acciones de Protección Civil y Bomberos derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de la Ley y otras disposiciones aplicables;
- VI.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de la Ley y el presente reglamento;
- VII.- Impedir a los inspectores de Protección Civil y Bomberos acceso a sus instalaciones; y
- VIII.- Ejecutar, ordenar y favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

ARTICULO 318. El monto de las sanciones que se impongan se destinara a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su ahorro.

ARTICULO 319. La contravención por faltas u omisiones a las disposiciones del presente reglamento y la Ley, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades, clausura temporal o definitiva, cancelación de licencias o permisos, reposición de la obra o bien municipal dañado, demolición de la obra, en los términos de la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.



ARTICULO 320. Las sanciones económicas a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán mediante multa equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales que sean aplicables

ARTICULO 321. Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento dos o más veces dentro del periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, conforme al índice nacional de precios consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsistan, podrán imponerse multas por cada día que trascurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil y Bomberos correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito. Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 322. La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades de Protección Civil y Bomberos, en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTICULO 323. Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 324. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTICULO 325. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 326. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique o conforme a las modificaciones administrativas que se reclamen, debiendo observarse en todo lo relativo a su interposición y substanciación lo que en materia de recursos dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO 327. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Unidad Municipal, dentro del plazo fijado por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para efecto, contado a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 328. En el escrito de inconformidad se expresarán los motivos de inconformidad, cumpliendo con los requerimientos del artículo 431 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente dará trámite en los términos ordenados por la Ley antes referida, oyendo en audiencia a los interesados y desahogando las pruebas conforme al derecho se ofrezcan.

ARTICULO 329. El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el inciso k de la fracción II, del Artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales de igual y menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTICULO CUARTO. La Unidad Municipal deberá elaborar y presentar al Consejo Municipal para su apropiación el Programa Municipal de Protección Civil, remitiendo al C. Presidente Municipal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO QUINTO. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, a que se refieren la fracción V del artículo 9, fracción XI del artículo 10 y los Títulos Tercero y Sexto, este último en sus capítulos Primero y Segundo, de este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de cumplir con las medidas de seguridad y



establecimiento de las unidades internas y Programas Internos de Protección Civil, en un plazo no mayor de a 60 días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, del presente ordenamiento.

Cumplase. Salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora. A 30 de Agosto del 2011. Presidente Municipal, Lic. Luis Alfredo Bernal Ainza, Secretario Municipal Profr. Ignacio Sesma Sánchez.



LIC. LUIS ALFREDO BERNAL AINZA
PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFR. IGNACIO SESMA SANCHEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556